

25° Juzgado Penal - Reos Libres
EXPEDIENTE : 26736-2012-0-1801-JR-PE-25
ESPECIALISTA : AQUINO ENCISO, JAVIER
IMPUTADO : LLANOS CARRILLO, LUIS MIGUEL
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
: LLANOS CARRILLO, LUIS MIGUEL
DELITO : ENCUBRIMIENTO REAL.
AGRAVIADO : SILVA REQUENA, LUIS SANTOS
: ANCHANTE PEREZ, SEBASTIAN

Resolución Nro. 05

Lima, 22 de noviembre de 2012

AUTOS y VISTOS:

La denuncia formalizada por la Señora Fiscal Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima en mérito Atestado Policial N° 016-2012-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI-MI-SI-LI y demás recaudos aparejados a la denuncia formalizada contra **LUIS MIGUEL LLANOS CARRILLO**, por la presunta comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple** - en agravio de Luis Santos Silva Requena y Sebastián Anchante Pérez Estado; y, por el delito contra la Administración Pública – contra la Administración de Justicia, contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real** - en agravio del Estado.

1. IMPUTACION FACTICA

1.1. Delito de Homicidio Simple

Se desprende de la denuncia formalizada por la Representante del Ministerio Público, que se atribuye al denunciado, haber quitado la vida a los agraviados Luis Santos Silva Requena y Sebastián Anchante Pérez, en circunstancias que, el día 27 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 20:15 horas, cuando la persona de Andrea Voto Bernales Larraín a bordo de su vehículo de placa de rodaje A3U-536, se encontraba estacionada en la cuadra 02 de la Avenida Trípoli en el Distrito de Miraflores, con la finalidad de esperar al denunciado Luis

Miguel Llanos Carrillo, ella fue interceptada por Sebastián Anchante Pérez y Luis Santos Silva Requena, portando uno de ellos el arma de fuego Pietro Beretta, con la cual la amenazaron y la obligaron a descender de su vehículo para despojarla de sus pertenencias; instantes en el que hizo su aparición el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo quien al advertir que su enamorada Andrea Voto Bernales Larraín había sido interceptada, por las personas de Luis Santos Silva Requena y Sebastián Anchante Pérez, procedió a efectuar hasta 07 disparos con su pistola marca BERSA, calibre 9 milímetros, dos de los cuales impactaron en la humanidad de Silva Requena y Anchante Pérez y otros 02 disparos impactaron en la carrocería del automóvil marca Nissan color rojo de placa de rodaje COX-685 (cuya placa original es CQI-873), en cuyo interior dos más –que no han sido identificadas- se dieron a la fuga. Así se tiene que, debido a la intervención del denunciado Llanos Carrillo se llegó a frustrar el delito de robo; debiéndose apreciar la intensidad y peligrosidad de la agresión sufrida por Bernales Larraín (no solo en su patrimonio sino también en su integridad física), el proceder de los cuatro agresores y los medios de los que disponía en esos momentos el denunciado Llanos Carrillo para defender a su enamorada e incluso también la suya, por lo que teniendo en cuenta que en el lugar de los hechos si bien no se hallaron restos de disparos de arma de fuego distintas a la que portaba Llanos Carrillo; advierte la Representante del Ministerio Público, que se habría cometido el delito de homicidio simple, en circunstancias de una legítima defensa imperfecta, ya que si bien es cierto que existió una agresión ilegítima por parte de Silva Requena y Anchante Pérez y sus dos acompañantes –quienes se dieron a la fuga al interior del automóvil marca Nissan color rojo antes citado-, por la forma en que se desarrolló el evento delictivo, el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo se habría excedido en dar respuesta a la agresión sufrida por su enamorada (racionalidad de la defensa), primero agrediendo físicamente (lesiones causadas antemortem) a Silva Requena y Anchante Pérez y luego haciendo uso de su arma de fuego efectuó siete disparos, dos de los cuales impactaron mortalmente en la integridad física de Silva Requena y Anchante Pérez (quienes al ser examinados

para determinar metales en sus manos estos resultaron no compatibles por disparos).

1.2. Delito de Encubrimiento Real

Asimismo, agrega la Representante del Ministerio Público, que se le imputa al denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo el dificultar la acción de la justicia, procurando la desaparición de las pruebas del delito; toda vez que Llanos Carrillo, el día 27 de diciembre de 2011, luego de ocurridos los hechos se llevó consigo la pistola semiautomática marca Pietro Beretto y un teléfono celular que portaba uno de los agresores de Andrea Voto Bernales Larraín, y que fue entregado por medio de su abogado defensor Frank Guerrero de Romaña al día siguiente, es decir el día 28 de diciembre de 2011, a las 14:40 horas (folios 98-99), después de más de 12 horas de transcurridos los hechos, dificultando de este modo la realización de la actividad probatoria en la escena del crimen, como es recoger las huellas y especies, que permitan obtener mayores datos sobre los hechos ocurridos; pese a que el denunciado por su condición profesional y capacitación sobre el manejo de armas pudo prever y dejar el arma de fuego y el teléfono celular en la escena del crimen, o poner en conocimiento de las autoridades de manera inmediata, lo cual no hizo¹.

2. TIPIFICACION DE LOS DELITOS IMPUTADOS

Los delitos materia de denuncia se encuentran previstos y sancionados en los artículos 106° del Código Penal, que señala: *"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"*, así como en la primera parte del párrafo único del artículo 405° del mismo cuerpo legal, que señala: *"El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (...)"*².

¹ Fuente: Glosa del fundamento de hecho de la denuncia penal de fojas 821/824, haciéndose la precisión que no existe disgregación por cada ilícito penal.

² Ver acápite fundamentos de derecho de la denuncia penal de fojas 821/824.

3. ELEMENTOS DE JUICIO QUE ABONAN LA IMPUTACION

La denuncia penal indica lo siguiente:

- 3.1 Protocolo de Necropsia practicado a Luis Santos Silva Requena, folios 183/193.
- 3.2 Protocolo de Necropsia practicado a Sebastián Anchante Pérez, de folios 194/198.
- 3.3 El Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1329/2011 elaborado por la Policía Nacional (folios 141).
- 3.4 El Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1330/2011 elaborado por la Policía Nacional (folios 142).
- 3.5 Dictamen Pericial de Balística practicado a Luis Miguel Llanos carrillo, arrojando positivo para metales de plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparos por arma de fuego (folios 170).
- 3.6 La declaración indagatoria del propio denunciado (folios 48/54).
- 3.7 La declaración indagatoria de Andrea Voto Bernales Larraín (folios 55/59).
- 3.8 Las testimoniales de los médicos legistas Judith Angélica Maguiña Romero (folios 447/449), Juan Martín Villalobos Vargas (folios 450/454) y Róger Ernesto Velásquez Guevara (folios 452/454).
- 3.9 El informe pericial médico legal N° 022-2012-IML-GECRIM/DITANFOR (folios 439/441).
- 3.10 El informe pericial médico legal N° 023-2012-IML-GECRIM/DITANFOR (folios 443/446)³.

4. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL JUZGADO PENAL

Habiéndose formalizado denuncia penal contra Luis Miguel Llanos Carrillo, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, emitir pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la apertura del proceso penal, debiéndose tener en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 77° del Código de Procedimientos

³ Fuente: Glosa del rubro “Elementos de juicio que abonan la imputación”, conforme se desprende de la denuncia penal de fojas 821/824.

Penales, "recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal...⁴".

5. ACTOS DE INVESTIGACIÓN OBRANTES EN AUTOS

5.1 Que, a fojas 02/03, obra la ocurrencia de calle N° 1268, efectuada por la Comisaría de Miraflores, de fecha 27 de diciembre de 2011, en la que se consigna que el personal policial interviniente, Suboficial Brigadier José Luis Chávez Huerta, por orden de la central fue desplazado a la Calle Trípoli Cuadra 3 – Miraflores, lugar donde se había suscitado un intercambio de disparos, encontrándose dos personas de sexo masculino tirados en la pista sangrando (aparentemente presentaban heridas por arma de fuego), los mismos que fueron trasladados al hospital Casimiro Ulloa, precisándose que uno de ellos (hasta ese momento no identificado) llegó fallecido al citado Hospital; y el otro, identificado como Sebastián Anchante Pérez, presentaba un orificio en la frente de entrada y salida, siendo su diagnóstico TEC grave con arma de fuego. Asimismo, en la ampliación de la denuncia, realizada por el Suboficial de Tercera Robert Cieza Quiroz, se indica que se adjunta a la referida Ocurrencia policial la tarjeta de propiedad N° 3708227 del vehículo de placa A3U-536, camioneta rural KIA 2010, a nombre de Andrea Voto Bernales Larraín, dos SOAT y un manual de garantía del mismo vehículo, un recibo de movistar a nombre de Jorge Prado Voto Bernales Gatica, entre otros.

5.2 Que, a fojas 46/47, obra la manifestación a nivel policial de Frank Manuel Guerrero de Romana, de fecha 28 de diciembre de 2011, en la que señala que se encuentra presente en la dependencia policial a fin de

⁴ Conforme a la modificatoria del artículo 1 de la Ley N° 28117, publicado el 10-12-2003, en el Diario Oficial El Peruano.

hacer entrega del arma Pistola Pietro Barreta 9 parabelum con número de serie D09084Z, con la cual su primo y su novia fueron agraviados por el delito de robo agravado e intento de asesinato y asimismo entregar el arma Pistola Bersa calibre 380 ACP N° 911463 perteneciente a Miguel Llanos Carrillo, objeto con el cual repelió la acción ilegítima por parte de los asaltantes. Indicando que las armas le fueron entregadas por su primo Luis Miguel Llanos Carrillo quien le refirió que cuando estaba repeliendo el ataque da un giro hacia su mano izquierda para mirar a los otros dos asaltantes momento en el cual uno de ellos que se encontraba en la acera echado le apunta y dispara, pero por suerte la pistola de los delincuentes no percute, quedándose la bala trabada en la recámara, siendo que aprovechando tal situación, Luis Llanos Carrillo le quita el arma con la finalidad de desarmarlo para proteger su vida y la de su enamorada, momento en el cual sube a su carro y se retira para estar a buen recaudo . de igual forma señala que Luis Llanos Carrillo viene recibiendo amenazas de muerte vía telefónica, motivo por el cual, cuando existan las garantías necesarias se presentará a rendir su manifestación.

- 5.3** Que, a fojas 48/54 obra la manifestación a nivel policial de Luis Miguel Llanos Carrillo, quien señala que el día 27 de diciembre de 2011 aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en el interior del departamento de un amigo Enrique Hugo Alarcón donde dejaría unas tablas, las mismas que serían recogidas por su amigo Mauricio Sevilla, indicando que había llamado a su novia Andrea Voto Bernales Larrain para que lo recogiera, como otras veces ya lo había hecho, acostumbrando estacionar su vehículo (camioneta marca KIA, modelo sportage, placa de rodaje A3U-536) frente a la puerta principal del ingreso al edificio. Asimismo, señala el declarante que tenía un morral que contenía en su interior, entre otras cosas, una computadora Galaxitap y su arma de fuego, la misma que se encontraba abastecida con seis proyectiles, siendo que caminó algunos metros hacia el vehículo, observando y presagiando que algo malo ocurría ya que había visto a

dos sujetos, a uno de ellos solo le vio las piernas, quien se encontraba al lado del piloto, donde se hallaba su novia y al otro sujeto si le observó todo el cuerpo, quien estaba al lado del copiloto, ellos no se percataron de su presencia, pero si un tercer sujeto quien al verlo le dispara y corre hacia un vehículo estacionado de forma diagonal, por lo que, inmediatamente sacó su arma del morral y todas las pertenencias que tenía las arrojó al piso, siendo que el sujeto que se encontraba amenazando a su novia, al escuchar el sonido de la bala, corrió hacia el lado del copiloto, donde ambos chocaron, seguidamente como tuvo a la vista a ambos sujetos, realizó varios disparos, logrando impactarle a los dos en diferentes partes del cuerpo, como estos se abatieron al piso, el sujeto que realizó el primer disparo, dentro del vehículo (Nissan TIIDA color rojo) le dispara por segunda vez, motivo por el cual dicho vehículo huye raudamente, realizando (el declarante) varios disparos hacia el vehículo, es en ese momento, donde observa que uno de los sujetos abatidos le apunta al cuerpo para dispararle, siendo que como se trabó el arma, rápidamente lo despojó de la misma impactándole una patada en la mano; precisando que, por temor a que dicho armamento se pierda o a que sea usado en su contra, así como también recogió uno de los celulares de la escena del crimen, pensando que eran de su novia, los cogió y junto con su arma los colocó en el asiento posterior de la camioneta (KIA- sportage), subiendo a la misma junto con su novia a efectos de ir a un lugar más seguro, informando inmediatamente a su abogado Frank de Guerrero de Romaña, sobre lo ocurrido. Asimismo, el declarante identifica a la persona de Luis Santos Silva Requena como la persona que se encontraba apuntando con arma de fuego a su novia y quien corrió al otro lado del vehículo al escuchar el primer disparo, siendo esta persona a quien despojó de su arma de fuego (modelo Pietro Beretta Parabellum 9mm), ya que le apuntó con la misma para dispararle, lo que no logró debido a que se le trabó el arma, de igual forma, reconoce al sujeto cuya ficha RENIEC consigna el nombre de Sebastián Anchante Pérez, toda vez que fue quien se encontraba en la

parte del copiloto del vehículo de su novia, amedrentándola para despojarla de sus pertenencias; respecto al tercer sujeto cuya ficha RENIEC consigna el nombre de Alex Wilmer Cavagneri Rivas, indica que al parecer es la persona que se encontraba parada en la esquina de la avenida Bolognesi con Trípoli, siendo quien realizó el primer disparo hacia su persona; y, respecto al cuarto sujeto cuya ficha RENIEC consigna el nombre de Luis Alberto Moreno Rodríguez, no logra reconocerlo. Por otro lado, indica que no tiene costumbre de portar su arma de fuego, ya que el resorte de la cacerina se encuentra en mal estado por falta de mantenimiento, siendo que llevó su arma ya que días antes habían asaltado a su amigo Enrique Hugo y por encontrarse guardada en el departamento de su amigo, donde ha residido antes; precisando además que cuenta con licencia para portar armas, la misma que ha sido entregada a la policía de la DIVINCRI PNP. Asimismo, indica que luego de ocurridos los hechos narrados no golpeó físicamente a los presuntos delincuentes y mucho menos se acuerda si los impactó con la camioneta de su novia. Por otro lado, indica que luego de los hechos ocurridos se encontraba encerrado en su inmueble, ya que ha estado nervioso y tensionado por los hechos ocurridos, ya que viene recibiendo amenazas de muerte, en las que le dicen: "vamos a matar al héroe de Miraflores", indicando además que no ha tenido problemas similares al que se investiga. De otro lado, indica que las pertenencias que no ha recuperado es un teléfono computadora Galaxitap, marca Samsung (987938193 - claro), valorizado en S/. 3,500.00 nuevos soles y un teléfono blackberry color negro valorizado en S/. 500.00 nuevos soles, indicando además que en el momento de los hechos no había ninguna persona en el lugar, pero sí desde la ventana del edificio salían algunos curiosos. Por otro lado, señala que subió a la camioneta, del lado del piloto y su novia del lado del copiloto, fue con dirección al grifo más cercano, ubicado en la Avenida Comandante Espinar, para luego llamar a su abogado y familiares para comentarles lo sucedido, precisando que su primera intención era pedir ayuda e ir a la Comisaría, pero no lo hizo por

recomendación de su abogado. Indica además que observó que los delincuentes que estaban armados era aquel al que lo despojó del arma, así como el tercer sujeto que le disparó y al parecer el conductor del vehículo en el que huía también estaba armado, puesto que empezaron a dispararle mientras huían, por el sonido, aparentemente era un revólver. Respecto a las notificaciones que han sido recepcionadas por el portero del edificio donde vive su novia, indicó que desconocía sobre las mismas, ya que ese departamento está vacío por la presión de la prensa y que el 30 de diciembre de 2011 aproximadamente a las 16:30 horas se presentó voluntariamente con su abogado defensor para la recepción de su manifestación , la misma que fue reprogramada debido a que el personal encargado de la investigación, se encontraba en un operativo por las fiestas de año nuevo.

- 5.4** Que, a fojas 55/59, obra la manifestación a nivel policial de Andrea Voto Bernales Larrain, quien señala que el día 27 de diciembre de 2011 aproximadamente a las 20:00 horas, recibió una llamada telefónica de su enamorado Luis Miguel Llanos Carrillo, quien le solicitó que lo recogiera al edificio donde reside un amigo en común, Enrique Hugo Alarcón Fernández, siendo que al llegar quiso estacionarse llamó a Luis Miguel para que bajara, seguidamente cogió su teléfono celular balckberry, para enviar un mensaje de texto a su amiga, demorándose aproximadamente dos a tres minutos con su celular en la mano, encontrándose distraída con la mirada hacia abajo, luego se percató que un sujeto se asomó hacia ella y como tenía la luna de la puerta cerrada, le mostró un arma de fuego de color negro y con palabras soeces le dijo que si no le abría la puerta, la mataba; apuntándole a través del vidrio hacia su cabeza, siendo que por temor a que la lesionaran, abrió la puerta y al abrirla se desactivaron los seguros de las demás puertas, luego se percató que otro sujeto quien también portaba un arma de fuego en la mano, abrió la puerta del copiloto, para vociferar palabras soeces conminándola a que haga todo lo que le decían, de lo contrario, la mataban; indica además el día de ocurridos los hechos 24 horas

precedentes no había consumido alcohol ni otras sustancias y su enamorado menos ya que es deportista y no fuma ni consume bebidas alcohólicas, siendo una persona muy tranquila, no es temperamental, que la gente que lo conoce le tiene mucho cariño y que sus alumnos lo ven como un modelo por la vida sana que lleva ya que además imparte la no violencia. De otro lado, señala que no se ha percatado si atropellaron a los presuntos delincuentes ya que salieron tan rápido que por la desesperación, no se dio cuenta de nada, ya que se encontraba con shock nervioso, asimismo tampoco presencié los momentos en los que su enamorado le habría quitado el arma al presunto delincuente y que no tiene idea de donde salió el primer disparo o quien lo realizó, solo escuchó muchos disparos, motivo por el cual se ocultó y no logró observar lo sucedido.

- 5.5** Que, a fojas 61/62, obra la manifestación a nivel policial de Guadalupe Torres Quispe, quien señala que su presencia en la dependencia policial, se debe a que por intermedio de la página web de "El Comercio" pudo reconocer a uno de los asaltantes que los asaltaron a ella y a su novio Christian Stalen Gonzales así como a las personas de Vanesa Cabrera Minchan y su novio Paolo Casaretto Mostacero, el día 18 de diciembre de 2011, entre las 00:20 horas a 01:00 hora, logrando estas personas robarle de su billetera la cantidad de cuatro mil soles con sus tarjetas y documentos personales y posteriormente subieron a su departamento de donde se robaron dos laptops nuevas, una hp y una lenovo, un monitor Led, un CPU, su celular, el de su novio, un maletín con cosas personales de su bebé y una cámara digital Kodak; reconociendo la fotografía de la ficha RENIEC que consigna el nombre de Sebastián Anchante Pérez, como la persona que ingresó a su departamento para asaltarla y llevarse lo antes mencionado, apuntándola con un arma de fuego. Indicando que dichos hechos se dieron en circunstancias que el día 18 de diciembre de 2011 en horas de la madrugada, retornaba de pasear en compañía del padre de su bebé, en su vehículo estacionado en la puerta de ingreso para lo cual bajó del auto para subir a su bebé al departamento y en eso

el había metido el carro a la cochera de la casa y en ese instante ingresa uno por la derecha y otro por la izquierda del carro y lo apuntan con un arma a fin de quitarle todo lo que tenía y no contentos con ello, ingresaron a su departamento, sustrayendo los bienes ya mencionados, asimismo, también asaltaron a una pareja que transitaba por la vereda quitándoles sus pertenencias y dinero, para luego darse a la fuga en un auto negro. Finalmente, señala que a raíz de esos hechos, constantemente ha recibido mensajes de un número desconocido y de teléfono público que llaman a su casa haciendo y sonido de silbido y después cortan.

- 5.6** Que, a fojas 63/64, obra la manifestación a nivel policial de Cristian Stalen Gonzales Manrique, quien señala que con fecha 18 de diciembre de 2011 en circunstancias que se encontraba guardando su vehículo marca Susuki, modelo Cultis de placa de rodaje BOO-892, en su domicilio, observó por el espejo retrovisor que ingresaron dos sujetos desconocidos encapuchados con pasamontañas, por lo que, de inmediato cerró los pestillos y puso el auto en retroceso, instantes en que los sujetos estos sujetos uno en cada lado de las puertas laterales delanteras, lo amenazaron con dispararle con arma de fuego, apuntándole directamente al cuerpo, procediendo a apagar el carro y abrir los pestillos, siendo que los dos delincuentes abrieron las puertas al mismo tiempo y el que estaba cerca de él le pidió su billetera, celular y las llaves de su casa, lo que cumplió con entregar; en ese instante, pasaba una pareja y el sujeto que estaba al lado derecho, los interceptó y los hizo ingresar a la cochera y después de despojarlos de sus pertenencias los obligó a subir a la parte delantera del vehículo (del declarante), para que uno de ellos con las llaves de su casa, ingresara a la misma, encontrándose ahí con su novia (del declarante), a quien también la redujo con un arma de fuego y la encerró en el cuarto tapándola con una frazada, para luego robar dos laptops, un CPU con un monitor, así como su billetera que contenía S/. 4,000.00 soles, su licencia de conducir, dos tarjetas VISA (Interbank y BCP) y una

Mastercard; precisando que la pareja que también fue asaltada son las personas de Vanesa Cabrera Ninchan y Paolo José Casaretto Mostacero. Finalmente, indica que conoce a la persona de Katia Grecia Armas Estacio, quien le alquila la casa y alcanzó a ver a los delincuentes a través de su ventana.

5.7 Que, a fojas 65/66, obra la manifestación a nivel policial de Katia Grecia Armas Estacio, quien señala que en la madrugada del 18 de diciembre de 2011, cuando se encontraba descansando en su dormitorio, el mismo que colinda con la ventana del dormitorio de su inquilina Inés Torres Quispe, quien vive con su conviviente Cristin Stalen Gonzales Manrique; escuchó los gritos de auxilio de la citada inquilina, indicando que a su pareja le estaban robando en el garage, por lo que, inmediatamente se asomó por la ventana del primer piso y visualizó a su inquilino Cristian Stalen Gonzales Manrique, quien se encontraba reducido por un sujeto con pasamontañas y apuntándole con un arma de fuego, eso pasó aproximadamente por diez segundos y como fue vista por el asaltante, cerró su ventana y llamó al "105", llegando los patrulleros en unos 15 minutos, siendo que los asaltantes ya se habían dado a la fuga, luego fue informada de que cuatro sujetos con pasamontañas habían ingresado a la vivienda de su inquilina que vive en el segundo piso y su vecina Vanesa Yaneth Cabrera. Finalmente, indica que solo pudo ver a uno de los delincuentes por poco tiempo, por lo que, no podría reconocerlo de manera fehaciente, pero por los ojos, el color de piel y la nariz, es probable que se la persona de Luis Santos Silva Requena.

5.8 Que, a fojas 67/68, obra la manifestación a nivel policial de Jorge Alfredo Aranda Zegarra, quien señala que con fecha 26 de noviembre de 2011, se constituyó a la calle Max Olaechea y al llegar a la cuadra dos se disponía a estacionarse cuando se apareció un sujeto de contextura delgada, de talla media, con gorra, de aproximadamente 32 de años, el mismo que portaba un arma de fuego, encañonándolo y profiriéndole palabras soeces conminándolo a que abra la puerta y a la vez golpeaba la luna, siendo que por miedo abrió la puerta y el delincuente le dijo que

se tire al suelo para luego proceder a subirse al vehículo, dándose a la fuga. Asimismo, señala que no puede reconocer al sujeto puesto que estaba oscuro y porque el arma tapaba su rostro, precisando que vio solo a una persona, pero que un señor le indicó que esa persona se encontraba con dos sujetos en un carro amarillo viejito. Finalmente, reconoce como suyo el vehículo que se le muestra a la vista de placa de rodaje COX-585, de color rojo metálico, marca Nissan, modelo TIIDA, reconociéndolo por el número de chasis de motor y porque el duplicado de llave que tiene en su poder enciende el carro; sin embargo, la citada placa, no le corresponde.

5.9 Que, a fojas 69/70, obra la manifestación a nivel policial de Luis Alexis Moreno Marroquin, quien señala que el día 27 de diciembre de 2011, se encontraba trabajando desde las 19:00 horas, hasta las 07:00 horas del día siguiente, en el interior del edificio "Trípoli", ubicado en la calle Trípoli N° 270 – Miraflores, en el puesto de vigilancia, siendo que aproximadamente a las 20:30 horas del 27 de diciembre de 2011, se encontraba en la parte interna del edificio, de donde apreció que una camioneta color plomo intentó estacionarse en la puerta principal, siendo que como habían vehículos, se estacionó unos metros más adelante; precisando que minutos antes, la persona de Luis Miguel Llanos Carrillo había bajado y le encargó una tabla de surf para que se la entregue a un amigo que iría a recogerla y salió del edificio portando un Ipod entre el brazo, siendo que al instante oyó el sonido de un disparo, por lo que salió a la rejilla (el declarante), no logrando observar nada, luego oyó varios disparos más, no logrando observar nada puesto que en todo momento estuvo dentro del edificio y luego de unos 10 minutos de concluidos los disparos llegó Serenazgo, siendo que al salir del edificio logró observar dos personas sobre el piso, uno de ellos alzaba las manos y se revolcaba y la otra estaba quieta, posteriormente ambas personas fueron conducidas al hospital.

5.10 Que, a fojas 71/73, obra la manifestación a novel policial de Guillermo Fabián Campoverde Aures, quien es retirado de la Marina de Guerra del

Perú, propietario de la Pistola Pietro Baretta Calibre 9 mm Parabellum (que fuera utilizada por los delincuentes en el hecho de sangre del 27 de diciembre de 2011), precisando que existía una denuncia por hurto de tres de sus armas (en su domicilio), en las que se consigna la antes mencionada.

5.11 Que, a fojas 74/75, obra la manifestación a nivel policial de Paolo José Casareto Mostacero, quien indica que su presencia en la dependencia policial se debe a que ha reconocido del diario Ojo, el rostro de una persona que el día 18 de diciembre de 2011 le robó con un arma de fuego, precisando que en dicha fecha, salía de la tienda Metro de Chorrillos, en compañía de su novia Vanesa Cabrera Michan, con dirección a la casa de esta, momentos en que ella fue interceptada por un sujeto en la puerta de una casa, le pusieron un arma de fuego en el pecho y ella tiró su cartera al suelo, pero el referido sujeto los metió a la cochera de la citada casa, pidiéndole sus pertenencias, asimismo, refiere que los delincuentes le indicaron que se meta abajo del carro (que se encontraba en la cochera) y al ver que no era posible, lo conminaron a que entre al mismo junto con su novia; logrando reconocer como la persona que lo atacó (a él y a su novia), aquella que aparece en el diario Ojo, consignando el nombre de Sebastián Anchante Pérez.

5.12 Que, a fojas 76/78, obra la manifestación a nivel policial de Vanessa Cabrera Minchan, quien indica que su presencia en la dependencia policial se debe a que ha reconocido del diario ojo, el rostro de los delincuentes que la asaltaron el día 18 de diciembre de 2011, en circunstancias que regresaba a su casa en compañía de su enamorado, siendo que se encontraban caminando por la Avenida Paseo de la República cuadra 17 y cuando pasaban por el frontis del inmueble N° 1769, salió detrás de un árbol frondoso, un sujeto cuyo rostro estaba cubierto con un pasamontañas negro y con un arma de fuego los apuntó a ella y a su novio, poniéndole el arma en el pecho, diciéndole "métete, métete", refiriéndose a que entren a la cochera del citado inmueble, donde había un carro color plateado, luego de ser despojada de sus

pertenencias, aparece otro sujeto con pasamontañas, indicándole a su novio que se meta debajo del automóvil, pero como no era posible, les ordenó que ingresen al auto, ingresando ambos en el asiento del copilado, de donde se percató que en el asiento del piloto se encontraba un joven echado hacia atrás con las manos en alto, quien era apuntado con arma de fuego por un tercer sujeto que también se encontraba con pasamontañas. Asimismo, indica que la señora que también fue agraviada en dicha fecha (dueña del automóvil plomo antes citado), así como la dueña del citado en mueble, la llamaron para avisarle que había salido en las noticias sobre un asalto en Miraflores y que los delincuentes habían sido identificados, motivo por el cual ingresó a la página web del diario El Comercio, logrando reconocer de las fotos que se muestran a la persona de Sebastián Anchante Pérez, igualmente la reconoció en la publicación del diario "Ojo"; identificándolo también en el momento de la diligencia de declaración, por medio de la ficha RENIEC de la citada persona, por una de las características más resaltantes de esta persona eran sus cejas pobladas, pestañas negras, rostro delgado y el color de su piel oscurito.

- 5.13** Que, a fojas 79/80, obra la manifestación a nivel policial de Rosario Anchante Pérez, hermana de quien fue Sebastián Anchante Pérez, indicando que tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, toda vez que su mamá la llamó por teléfono para comunicarle que había visto en las noticias que a su hermano le habían disparado en la cabeza, al igual que a su amigo Luis Santos Silva Requena, porque al parecer se encontraban asaltando en el distrito de Miraflores, precisando que aproximadamente a las 22:45 horas llegó al Hospital Casimiro Ulloa, donde le informaron que su hermano había fallecido producto de un impacto de un proyectil de arma de fuego en la cabeza. De otro lado, indica que su hermano fue taxista, que no tenía denuncia penal alguna, ni mucho menos estuvo preso, precisando que al parecer su hermano se vio tentado por la necesidad, ya que durante una semana no trabajó como taxista debido a que el vehículo que alquilaba

se encontraba en el taller, teniendo conocimientos que el sujeto con el cual fue abatido se dedicaba a ilícitos penales. Finalmente, señala que el 27 de diciembre de 2011 su hermano se encontraba en el interior de su inmueble jugando play station con sus tres menores hijas, luego alrededor de las 19:00 horas recibió una llamada y salió inmediatamente con dirección desconocida.

5.14 Que, a fojas 428/430, obra la declaración Indagatoria de Jorge Alfredo Aranda Zegarra, quien señala que su madre es propietaria del vehículo de placa CQI-873, indicando que el 26 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba estacionado en la calle Max Gonzales Olaechea - Cuadra 02 – La Victoria, donde se encontraba esperando un encargo, cuando un sujeto se le acercó por delante apuntándolo con un arma de fuego, indicándole que se bajara del vehículo, motivo por el cual abrió las puertas y se bajó del mismo; asimismo, el sujeto le indicó que se echara en el suelo y se llevó el vehículo. Lo que hizo de conocimiento de la Policía (primero a través de la línea telefónica 105 y luego se acercó a la Comisaría de la Victoria). De otro lado, señala que no ha visto a las personas de Luis Santos Silva Requena, Sebastián Anchante Pérez, Luis Alberto Moreno Rodríguez y Alex Wilmer Cabagneri Rivas, cuyas fichas del RENIEC se le pusieron a la vista. Señala además que el vehículo presentaba muestras de balas y que la policía le informó que un proyectil se encontró dentro de la maletera de su auto. Finalmente indica que una sola persona lo asaltó, pero que personas de alrededor le informaron que su vehículo se alejó seguido de otro vehículo donde se encontraban dos personas y que fueron efectivos policiales de la Comisaría de Miraflores quienes se apersonaron al domicilio de su madre para informarle sobre el hallazgo del vehículo.

5.15 Que, a fojas 431/433, obra la declaración Indagatoria de Julio César Sáenz Magallanes, quien confeccionó el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 1246-2011, ratificándose en el mismo, precisando respecto a las huellas recogidas en el vehículo nissan TIIDA color rojo,

de placa de rodaje "COK-581", que los fragmentos papilares recogidos en dicho vehículo, fueron remitidas al área de identificación policial de la OFICRI-DIRINCRI-PNP, mediante oficio N° 1545, adjuntándose 02 hojas con 15 tiras de fragmentos papilares, para su estudio y homologación dactiloscópica, no pudiendo precisar a quien corresponderían. Indica además que el vehículo al momento de la inspección presentaba un orificio y dos impactos con características similares producidas a las de arma de fuego; precisando que las evidencias antes señaladas fueron descritas y ubicadas por el perito balístico participante, además en el vehículo se encontró un envase plástico con contenido líquido transparente y con logotipo "San Luis", el mismo que fue recogido por el perito biólogo. Finalmente, indica que cuando se realizó la pericia criminalística, no encontró ningún proyectil.

- 5.16** Que, a fojas 447/449, obra la declaración indagatoria de Judith Angélica Maguiña Romero, quien tiene aproximadamente 25 años ejerciendo la profesión de médico legista y realizó los informes de Necropsia Médico Legal N° 004408-2011, practicado a Luis Santos Silva Requena y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 004407-2011 practicado a Sebastián Anchante Pérez, los mismos que obran en autos a fojas 183/185 y 194/198, respectivamente, ratificándose en el contenido y firma de los mismos. Asimismo, indica que la causa de muerte de Luis Santos Silva Requena fue debido a que en vida sufrió una herida penetrante por proyectil de arma de fuego que le dañó las vísceras internas (pulmón, corazón, hígado), los cuales sangraron profusamente y lo llevaron a un shock hipovolémico, seguido de muerte; respecto a Sebastián Anchante Pérez, indica que este falleció también de una herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza que le dejó daño de la masa encefálica, contusión y laceración cerebral, seguida de muerte. Respecto a las heridas, equimosis, hematomas, excoriaciones y fracturas de la 1° a 12 costilla de la derecha 4° y 5 costilla izquierda que presenta el cuerpo del occiso Luis Santos Silva Requena, en la cabeza, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, estas se produjeron antes

de su muerte, porque tiene característica de vitalidad, lesiones recientes vitales; las mismas que fueron producidas por un elemento contundente duro, pudiendo ser dicho elemento el puño, pie, el arma misma, un palo, ladrillo, el pavimento, etc. Finalmente, respecto a las excoriaciones, equímosis, heridas contusas, hematomas y fracturas que presentaba el cadáver de Sebastián Anchante Pérez, señaló que fue la herida perforante por proyectil de bala en la cabeza la que ocasionó la muerte y que las otras lesiones que al parecer no tuvieron relación con el proyectil de bala y que fueron encontradas en la cara y en la base del cráneo, habrían sido producidas por un elemento contundente duro.

5.17 Que, a fojas 450/451, obra la declaración indagatoria de Juan Martín Villalobos Vargas, quien tiene aproximadamente cuatro años ejerciendo la profesión de médico legista y efectuó el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 004408-2011, practicado a Luis Santos Silva Requena, el mismo que obra en autos en fojas 193/194; ratificándose en el contenido y firma del mismo. Asimismo, indica que la causa de muerte de Luis Santos Silva Requena fue debido a que en vida sufrió una herida penetrante por proyectil de arma de fuego que le dañó las vísceras internas (pulmón, corazón, hígado), los cuales sangraron profusamente y lo llevaron a un shock hipovolémico, seguido de muerte; precisando que se encontró un proyectil de arma de arma de fuego en músculo a nivel de secta costilla derecha, el mismo que fue entregado a la Administración de la morgue. Respecto a las heridas, equímosis, hematomas, excoriaciones y fracturas de la 1° a 12 costilla de la derecha 4° y 5 costilla izquierda que presenta el cuerpo del occiso Luis Santos Silva Requena, en la cabeza, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, señala que estas se produjeron antes de su muerte, porque tiene característica de vitalidad, lesiones recientes vitales; las mismas que fueron producidas por un elemento contundente duro.

5.18 Que, a fojas 452/454, obra la declaración indagatoria de Róger Ernesto Velásquez Guevara quien tiene aproximadamente tres años de experiencia como médico legista y efectuó el Informe Pericial de

Necropsia Médico Legal N° 004407-2011, practicado a Sebastián Anchante Pérez que obra en autos a fojas 194/198, ratificándose en el contenido y firma. Asimismo, indica que la causa de muerte de Sebastián Anchante Pérez fue una herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, lesión sufrida en vida, que le produjo fractura craneal con contusión y laceración encefálica, que lo condujeron a la muerte; indicando que el proyectil ingresó por la región occipital del cuero cabelludo, parte inferior, atravesó el hueso occipital, ingresó a la bóveda craneal y produjo contusión y laceración en cerebelo y lóbulo temporal derecha del cerebro, saliendo por el hueso temporal derecho y luego por la región preauricular derecha, con una dirección atrás hacia adelante de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Respecto a las excoriaciones, equímosis, heridas contusas, hematomas y fracturas que presenta el cuerpo del occiso Sebastián Anchante Pérez, señala que estas fueron ocasionadas antes de su muerte, porque tiene característica de vitalidad, lesiones recientes vitales; las mismas que fueron producidas por un elemento contundente duro. Finalmente precisa que en el informe de pericia en la página de lesiones traumáticas en relación al orificio de salida ósea se ubicó en el hueso temporal derecho, y no en el izquierdo como figura en el mencionado informe, precisando que fue un error involuntario de tipeo.

- 5.19** Que, a fojas 458/460, obra la declaración indagatoria de Luis Alberto Moreno Rodríguez, quien niega conocer a las personas de Alex Wilmer Cavagneri Rivas, Luis Santos Silva Requena y Carmen Silva Requena, indicando que conoce a Sebastián Anchante Pérez, ya que vivía una cuadra antes de la casa de su abuela, precisando que con dicha persona jugaba pelota y hacían servicio de taxi, precisando además que de vista tiene referencia de Luis Santos Silva Requena. Asimismo, desconoce el motivo por el cual la persona de Carmen Silva Requena refirió en las oficinas de la Comisaría de Miraflores, que él (el declarante) el día 27 de diciembre de 2011 a las 20:00 horas, se encontraba en Miraflores junto con Luis Santos Silva Requena, Sebastián Anchante Pérez y Wilmer

Cavagneri Rivas. Por otro lado, señala que si registra antecedentes penales ya que ha sido sentenciado en dos oportunidades por los delitos de robo agravado (en la modalidad de arrebatado), siendo condenado a 04 años de pena privativa de libertad, siendo suspendida por 03 años; y por delito de Microcomercialización, precisando que ha tenido problemas judiciales y policiales en 04 oportunidades. De otro lado, señala que no conoce a los integrantes de la banda delictiva denominada los Charlys de Breña, que no ha hecho servicio militar obligatorio y no tiene conocimiento sobre el manejo de armas de fuego.

5.20 Que, a fojas 574/575, obra la declaración indagatoria de Robert cieza Quiroz, Efectivo policial Sub Oficial de Tercera PNP, quien trabaja en el departamento de investigaciones de la Comisaría de Miraflores y quien recibió la ocurrencia policial elaborada por el brigadier José Luis Chávez Huertas, lo que comunicó al escuadrón de emergencia de la PNP dando cuenta del hecho para que se comuniquen con la Fiscalía provincial de turno y dispongan quién se iba a hacer cargo de la investigación y el levantamiento del cadáver, "efectivamente la hora del hecho es **08:05 pm** llega el efectivo policial al lugar de los hechos en este caso José Luis Chávez Huertas, quien toma nota para luego hacer el parte correspondiente ese lapso de hacer todas las diligencias le toma un tiempo, luego recibió el parte físico y comunicó al escuadrón de emergencia, siendo que para dar la respuesta de quien se hace cargo de las investigaciones demora un lapso de 40 minutos y una hora después de obtener su respuesta, que por disposición de la cuarta fiscalía provincial penal de lima dispuso que las investigaciones pasen a cargo de la DIVINCRI de Miraflores – san isidro – Lince. Indica además que recibió el parte policial realizado por Chávez Huerta aproximadamente a las **09:30pm** dejando constancia que la hora que se ingresa al sistema es después de haberse realizado todas las diligencias y en ese acto fue transcrito a la DIVINCRI, siendo que las diligencias que se realizaron fueron fue comunicar al escuadrón de emergencia de lo sucedido para que se comunique con la fiscalía de turno para que

disponga quien se haga cargo de la investigación y levantamiento del cadáver; después de obtener la respuesta se ingresó la denuncia al sistema y se transcribió a la DIVINCRI, transcribiéndose el parte a las 23:18 horas, precisando que al momento de la transcripción del parte recibió de parte del efectivo policial Chávez, únicamente documentación del vehículo de placa A3U – 536 pertenecientes a la señora Voto Bernales.

- 5.21** Que, a fojas 576/577, obra la declaración indagatoria de Domingo Antonio Santiago Figueroa ingeniero químico que se dedica a la actividad pericial, el mismo que suscribió los partes policiales N° 720-2011 y 721-2011-DIRINCRI-PNP/OFICRI-AFISICOQUIMICO.FORENSE, quien indica que no se realizaron los exámenes de absorción atómica en los cadáveres de Anchante Pérez y Silva Requena ya que estos se encontraban internados en la morgue central de Lima y el Ministerio Público se atribuye la toma de muestras para dichos exámenes, con lo cual extraen los componentes a examinarse, por tal motivo, su institución ya no puede obtener material a examinar; precisando que el equipo de peritos ejecuta sus funciones periciales a mérito de solicitudes telefónica 2710 y 2711 el 27 de diciembre del 2011 procedentes de la DIVINCRI – MIRAFLORES. Precisando que se apersonó a la morgue a realizar dichos exámenes el 28 de diciembre del 2011.
- 5.22** Que, a fojas 578/580, obra la declaración indagatoria de Sandro César Corzo Ruiz efectivo policial Sub Oficial Técnico de Primera quien presta servicios en la comisaría de Miraflores, indicando que su persona recibió la denuncia N° 5409 de fecha 27 de diciembre de 2011 por parte de la señorita Voto Bernales por el delito contra el patrimonio – robo frustrado el mencionado día, siendo que antes de registrar la denuncia da cuenta a su Jefe del Departamento Mayor PNP Castañeda quien dispuso se registre la denuncia y se transcriba a la DIVINCRI de Miraflores toda vez que en dicha dependencia policial se estaban realizando las investigaciones por lesiones graves por PAF y otros. Asimismo, en la

respectiva denuncia se encuentra registrada la hora del hecho que figura 08:20horas, siendo que ella interpuso su denuncia a las 23:45horas.

5.23 Que, a fojas 586/587, obra la declaración indagatoria de Héctor Esteban Gutiérrez Urbano, quien indica que fue instructor que confeccionó el atestado policial N° 016-DIRINCRI- PNP/JAIC-C-DIVINCRI-MI.SI.LI, habiéndoselo así dispuesto el capitán Carlos García Cervantes – Jefe del Departamento de Homicidios -. Esto en razón de la ocurrencia de la Comisaría de Miraflores, habiendo comunicado a la Fiscalía Provincial de turno de Lima, mediante un oficio quien dispuso que la Divincri – Miraflores se haga cargo de las investigaciones por ser de su competencia. Efectivamente sí fue al lugar de los hechos a las 09:20 de la noche aproximadamente, indicando que el lugar de los hechos se encontraba acordonado por personal policial de la comisaría de Miraflores.

5.24 Que, a fojas 638/640, obra la declaración indagatoria de Ernesto Rafael López Caycho efectivo policial a cargo del área de balística forense en la oficina de criminalística DIRINCRI quien expidió los dictámenes periciales de balística forense **1329-2011 , 1330-2011, 1333-2011, 1337-2011, 1339-2011, 1341-2011**, así como el pronunciamiento de balística N° **02-2012 y el dictamen 012-2011** ratificándose en los mismos. Respecto a Sebastián Anchante Pérez: señala que la trayectoria de proyectil de bala que ingresó en su cuerpo, el plano anatómico por donde ingresa la bala es el posterior en la región occipital media con salida en la región temporal lado izquierdo, el trayecto que describe la bala al ingresar y salir del cuerpo, es de atrás hacia delante, de derecha a izquierda, y de abajo hacia arriba, en el orificio de entrada no se ha encontrado **el efecto de un disparo a corta distancia es decir a menos de 50cm.** Precisa que se puede decir que el disparo sí fue disparado por la espalda. Asimismo, indica que se ha determinado que el proyectil que ingresó al cuerpo de Sebastián Anchante Pérez se disparó la pistola 9mm corto marca Bersa y que en el lugar de los hechos no se han encontrado casquillos pertenecientes o disparados por la pistola

9mm parabelium marca petro beretta. Respecto a Silva Requena: presenta una herida penetrante en el brazo izquierdo cara posterior tercio proximal , debiendo precisar que al ser este una extremidad, la trayectoria es su curso en la cavidad del tórax general es de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, y de arriba hacia abajo, sin característica de disparo a corta distancia, por lo que, el trayecto de la bala se origina en el lado lateral izquierdo del cuerpo y la herida tangencial en su cuerpo está en el lado región abdominal lado derecho, siendo la probabilidad alta de que el disparo **también se haya producido estando el tirador en el lado izquierdo del cuerpo, ya que la trayectoria de la herida es de izquierda a derecha.**

5.25 Que, a fojas 641/643, obra la declaración indagatoria de Ruth Yolanda Roldán Queirolo es perito balístico en el área de balística forense en la oficina de criminalística – Dirincrí, quien expidió los dictámenes periciales **de balística forense N° 1333-2011, 1336-2011, 1337-2011, así como el pronunciamiento de balística N° 2-2012** ratificándose en los mismos. Sí se apersonó al lugar de los hechos, donde se halló y recogió 05 casquillos componentes de cartucho para pistola semiautomática calibre 380 auto (9mm corto) homologados estos con los obtenidos experimentalmente de la pistola semiautomática calibre 380 auto (9mm corto) marca Bersa. Señala que se realizó la búsqueda en casi toda la cuadra, que serían unos 60 metros y los casquillos hallados fueron encontrados en los inmuebles que ha señalado, **siendo éstos los últimos de la cuadra**

5.26 Que, a fojas 668/670, obra la declaración indagatoria de Hugo Enrique Alarcón Fernández señala que conoce a Llanos Carrillo hace más de 20 años y a Andrea Voto Bernales alrededor de 2 años y respecto a Mauricio Sevilla lo conoce hace 10 años a través de amigos en común, indicando que el 27.12.2011 se encontraba en Máncora para pasar la fiesta de año nuevo, precisando que se comunicó con Miguel Llanos Carrillo para pedirle un favor, siendo este el siguiente: que se apersonara a su departamento y sacara su tabla de nieve y la dejara en recepción del

edificio, pues su amigo Mauricio Sevilla iba a pasar a recogerla, indicando además que Luis Miguel era una persona de alta confianza, tenía llave de su departamento y podía entrar a sacar la tabla puesto que él durante un periodo de tiempo estuvo hospedado en su departamento.

5.27 Que, a fojas 769/774, obra la declaración indagatoria de Andrea Voto Bernales Larraín, de fecha 13 de setiembre de 2012, quien señala que estaba esperando sentada en su auto a su enamorado chateando con su celular y no se percató de nada de lo que pasaba a su alrededor, hasta el momento que aparece una pistola negra por el lado del conductor del vehículo y seguidamente un par de segundos después aparece el segundo ladrón armado y ante los insultos, agravios y amenazas de muerte se ve obligada a abrir la puerta con el seguro general de las puertas, siendo que al abrir los pestillos ellos ingresan con medio cuerpo a la camioneta apuntándola con las armas de fuego a la cabeza y al abdomen mientras la insultaban; la amenazaban y le ordenaban que se despojara de todas su joyas de valor, simultáneamente el ladrón del lado del copiloto abrió la guantera de su auto y urgaba entre los documentos y manuales del auto sacando el estuche del manual de la camioneta y se lo colocó debajo del brazo. Siendo que, mientras el ladrón del lado izquierdo la seguía amenazando de muerte, pidiéndole más objetos de valor. Asimismo el ladrón del copiloto le dijo a su compañero que agarre la llave de la camioneta y acto seguido escuchó un grito presumiendo que era Miguel, lo cual hizo que ambos atacantes salieran corriendo hacia delante dejándole el paso libre para huir hacia la parte trasera de la camioneta por la puerta del piloto, y se pone en cuclillas detrás de la camioneta para protegerse, **en ese momento se produce una balacera** hasta que lo siguiente que escucho es a Miguel gritándole que se meta a la camioneta inmediatamente ingresa él al asiento del piloto y huyeron velozmente de la escena del robo, pararon cuerdas más adelante en un grifo ya que se encontraba en shock y le preocupaba mucho que los ladrones que estaban en el auto fueran a volver a la escena del robo a recoger boletas de pago que mencionaban su

dirección y quisieran ir a su casa a hacerle daño a su hija. Indica además que no puede precisar quien realizó el primer disparo, ya que cuando se inicia la balacera ella estaba de cuclillas escondida detrás de su camioneta, no pudiendo precisar cuántos disparos se realizaron.

- 5.28** Que, a fojas 141, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1329/2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, practicada a Sebastián Anchante Pérez, el mismo que concluye: *"Examinado el cuerpo del occiso SEBASTIÁN ANCHANTE PEREZ (34), internado con Protocolo de Necropsia N° 4407-11, en las instalaciones de la División de Tanatología Forense del Instituto de Medicina Legal (DIVTANFOR-LIMA); presentó **UNA (01) HERIDA DE CURSO PERFORANTE** con orificio de entrada ubicada en la región Occipital y el Orificio de Salida (OS) ubicada en la región Temporal lado izquierdo; producido por **un (01) proyectil** disparado con arma de fuego, de calibre aproximado al 9 mm, **CON TRAYECTORIA** de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, no presenta características de disparo efectuado a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50 cm) (...)"*.
- 5.29** Que, a fojas 142, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1330/2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, practicada a Santos Silva Requena, el mismo que concluye: *"Examinado el cuerpo del occiso Santos **Silva Requena** (41), internado con Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal (DIVTANFOR-LIMA); presentó **UNA (01) HERIDA DE CURSO PENETRANTE** con orificio de entrada ubicada en la cara posterior, tercio proximal del brazo izquierdo; y **UNA (01) HERIDA TANGENCIAL**, localizado en la región abdominal; cada una producida por **un (01) proyectil** disparado con arma de fuego, de calibre aproximado al 9 mm, ambas **CON TRAYECTORIA** de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, no presenta características de disparo efectuado a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50 cm) (...)"*.
- 5.30** Que, a fojas 143/144, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1333/11, de fecha 29 de diciembre de 2011, respecto a un casquillo

componente de cartucho para pistola semiautomática calibre 380 Auto (9mm. corto), marca FEDERAL; un casquillo componente de cartucho para pistola semiautomática calibre 380 Auto (9mm. corto), marca FEDERAL; un casquillo componente de cartucho para pistola semiautomática calibre 380 Auto (9mm. corto), marca FEDERAL; un casquillo componente de cartucho para pistola semiautomática calibre 380 Auto (9mm. corto), marca WINCHESTER; Y, un casquillo componente de cartucho para pistola semiautomática calibre 380 Auto (9mm. corto), marca WINCHESTER. El mismo que concluye que: *"En el frontis de los inmuebles sito, Av. Trípoli Nro. 284 y Nro. 294, en el distrito de Miraflores, se recogieron CINCO (05) CASQUILLOS componentes de cartucho para pistola calibre 380 (9mm. corto), marcas FEDERAL (03) y WINCHESTER (02), los mismos que han sido percutidos por una sola arma de fuego (pistola).*

5.31 Que, a fojas 145/146, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1336/11, de fecha 29 de diciembre de 2011, respecto a una pistola semiautomática calibre 9mm corto, marca BERSA, el mismo que concluye: *"La muestra examinada es una pistola semi automática calibre 9mm corto, marca **BERSA**, fabricación Argentina, con No. de serie: **911463**, se encuentra en normal estado de funcionamiento, presenta características de haber sido empleada para efectuar disparo (s); POSITIVO en el ánima del tubo cañón, con cacerina, ha percutido los CINCO casquillos calibre 9mm corto, recogidos en el lugar de los hechos (Av. Trípoli, distrito de Miraflores).*

5.32 Que, a fojas 147, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1337/11, de fecha 29 de diciembre de 2011, respecto a una pistola semiautomática calibre 9 mm. Parabellum; y, un cartucho para pistola calibre 9mm Parabellum marca LAPUA; dictamen que consigna que: *"Aplicado el reactivo químico a la Muestra (pistola), a fin de detectar la presencia de productos nitrados compatible con restos de pólvora combusta, dio resultado **POSITIVO** para el interior del tubo cañón y recámara". Asimismo, concluye que: "01. La muestra analizada es una*

*pistola semiautomática calibre 9mm. Parabellum, marca PIETRO BERETTA, con número de serie **D09084Z**, presenta características de haber sido utilizada para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento. 02. La muestra 02 es un cartucho para pistola calibre 9mm Prabellum, marca LAPUA, se encuentra en regular estado de conservación”.*

5.33 Que, a fojas 148/149, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1339-11, de fecha 31 de diciembre de 2011, respecto a dos casquillos de material metálico dorado; el mismo que concluye: *"1. En el frontis del edificio ROYAL TRIPOLI, sito en la calle Trípoli N° 284, Distrito de MIRAFLORES, finalizando la presente Diligencia de Inspección Criminalística Ampliatoria; no se halló impactos y/o orificios de interés balístico. 2. Las muestras halladas y recogidas en el lugar de los hechos, son Dos (02) casquillos para cartucho de pistola de calibre 380°" Auto (9mm corto), ambos de marca "R-P", fabricación USA, en regular estado de conservación, Homologados entre sí, las muestras (02 casquillos), hallados en el lugar de los hechos en la Inspección Ampliatoria, al EMC, han sido percutidos por un solo tipo de arma de fuego; asimismo, homologados con sus similares hallados en el lugar de los hechos en la Inspección Primigenia y sujeto al Dictamen de Balística Forense N° 1333/2011, del 29DIC2011; y los casquillos experimentales de la pistola calibre 380°" marca BERSA modelo THUNDER, de serie 911463, a mérito del Oficio N° 2790-2011-DIRINCRI PNP/JAIC-C-DIVINCRI MIRAFLORES, N° 1336/2011, del 29DIC2011; al EMC, han sido percutidos por la mencionada arma de fuego (...)"*.

5.34 Que, a fojas 150, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1341/2011, de fecha 31 de diciembre de 2011, respecto a la inspección Balística Forense en el vehículo marca NISSAN TIIDA, color rojo, de placa de rodaje N° COX-585; el mismo que concluye que: *"En la inspección balística realizada en el vehículo marca NISSAN Tilda, color rojo, de placa de rodaje No. COX-585, se ubico **un (01) orificio de entrada perforante, en la tapa de la maletera y un (01) impacto***

tangencial en el techo del vehículo, parte posterior derecha respectivamente, producidos por proyectiles disparados por arma de fuego de calibre aproximado al 9mm, no presentan características de corta distancia (...)".

5.35 Que, a fojas 151/154, obra el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 1246/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, realizada al vehículo marca NISSAN, modelo TIIDA, color rojo, de placa de rodaje COX-585; cuya apreciación criminalística señala que: "*1. De la Inspección Criminalística realizada en Vehículo marca **NISSAN** modelo **TIIDA** color **ROJO** de placa **COX-585**, estacionado al momento de la inspección en el interior del local del DIVINCRI PNP Miraflores; no observándose signos de violencias en las cerraduras de las puertas, asimismo en la parte externa del vehículo se aprecia un (01) orificio y dos (02) impactos con características similares a las producidas por proyectil de arma de fuego, ubicados en la maleta, techo y soporte del asiento posterior del vehículo. 2. Se recomienda que una vez efectuada la denuncia, el personal de las comisarías y de manera especial los encargados de la investigación, que ante el conocimiento de un hecho delictivo, procedan a proteger la escena del delito con la finalidad de mantener su intangibilidad y evitar provocar la alteración, destrucción o desaparición de indicios, huellas y/o evidencias de la escena del crimen, como en el presente caso*".

5.36 Que, a fojas 159/162, obra el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 1257-11-OFICRI-AIEC, realizado en la intersección de las avenidas Bolognesi con la avenida Trípoli – Miraflores; el mismo que concluye que: "*A. Se realizó la inspección criminalística, en la vía pública frontis de los inmuebles de la Av. Trípoli Nro. 284 y 294 – Miraflores; B. Se observa indicios de interés biológico, sobre rampa y calzada del frontis del inmueble de la Av. Trípoli Nro. 294 – Miraflores, descrito en el numeral III – E – "2", conforme se expone en el presente Dictamen Pericial; C. En la referida inspección se observa indicios de interés balístico, sobre acera de los frontis de la Av. Trípoli Nro. 284 y 294 -*

Miraflores, descrito en el numeral III – E – "2", conforme se expone en el presente Dictamen Pericial; D. Sobre el charco de manchas hemáticas, se observó un gorro de vicera color negro con logo "ALCATRAZ", un antejo de sol, un protector de celular de material sintético y dos tuercas de vehículo de neumático (...)". Asimismo, a fojas 163/164 se anexan fotografías respecto del referido Dictamen.

- 5.37** Que, a fojas 165, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2910/11, de fecha 31 de diciembre de 2011, respecto a indicios encontrados en la Inspección realizada en el frontis del inmueble ubicado en el Jirón Trípoli N° 294 – Miraflores; el mismo que concluye: *"1. En la inspección Biocriminalística realizada en el frontis del inmueble sito en el Jr. Trípoli N° 294 – Miraflores, se halló restos de sangre del grupo "O" y una gorra de color azul con manchas pardo rojizas tipo impregnación en diferentes partes de la prenda con la ubicación y características descritas (...)"*.
- 5.38** Que, a fojas 169, obra el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego (Departamento Ing. Forense) RD. N° 8613/2011, de fecha 05 de enero de 2012, realizado a la persona de Andrea Voto Bardales Larrain (36); el mismo que concluye; *"Los análisis de las muestras correspondientes a: **ANDREA VOTO BARDALES LARRAIN (36)**, dieron resultado NEGATIVO para PLOMO, BARIO y ANTIMONIO"*.
- 5.39** Que, a fojas 170, obra el Dictamen Pericial de Restos de Disparo (Departamento Ing. Forense) N° 8663/11, de fecha 05 de enero de 2012, realizado a la persona de Luis Miguel Llanos Carrillo (39); el mismo que concluye; *"Los análisis de las muestras correspondientes a: LLANOS CARRILLO Luis Miguel (39), dieron resultado POSITIVO para PLOMO, ANTIMONIO y BARIO; compatibles con restos de disparo por arma de fuego"*.
- 5.40** Que, a fojas 171, obra el Dictamen Pericial de Química Forense (Toxicológico – Dosaje Etílico – Sarro Ungueal) N° 17067/11, de fecha 30 de diciembre de 2011, realizado a la persona de Andrea Voto

Bardales Larrain (36); arrojando negativo para drojas y estado normal para Dosaje Etílico.

- 5.41** Que, a fojas 172, obra el Dictamen Pericial de Química Forense (Toxicológico – Dosaje Etílico – Sarro Ungueal) N° 17167/11, de fecha 02 de enero de 2012, realizado a la persona de Luis Miguel Llanos Carrillo (39); arrojando negativo para drojas y estado normal para Dosaje Etílico.
- 5.42** Que, a fojas 174/175, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 0004/12, de fecha 05 de enero de 2012, realizado a la camioneta marca KIA, modelo sportage, color plata, de placa A3U-536; el mismo que concluye: *"1. Se realizó Inspección Biocriminalística en el vehículo de placa A3U-536 de color plata, aplicando reactivo de Luminol (Bluestar Foronsic), observando manchas quimioluminiscentes de color azul, orientación positiva para manchas de sangre (lavadas, limpiadas o no sean visibles) NO HUMANA, con las características y ubicación antes descrita (C1a) (...)"*.
- 5.43** Que, a fojas 183/186, obra el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, practicado al cadáver de Luis Santos Silva Requena, en el que se consigna como Diagnóstico de muerte: *"SOC Hipovolémico. 01 herida penetrante toracoabdominal por proyectil de arma de fuego (...)"*.
- 5.44** Que, a fojas 194/198, obra el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, practicado al cadáver de Sebastián Anchante Pérez, en el que se consigna como Diagnóstico de muerte: *"Herida perforante en cabeza. Agente causante: proyectil de arma de fuego (...)" <no presenta signos de disparo a corta distancia>*.
- 5.45** Que, a fojas 361, obra el Dictamen Pericial N° 2012002011046 - servicio de toxicología forense, respecto a la solicitud de determinación de metales practicado al cadáver de Sebastián Anchante Pérez, en la mano izquierda; el mismo que concluyó: *"La muestra analizada presenta: antimonio no determinable/bario no determinable/plomo: 0.13 P.P.M. parte por millón/"*.

- 5.46** Que, a fojas 362, obra el Dictamen Pericial N° 2012002011045 - servicio de toxicología forense, respecto a la solicitud de determinación de metales practicado al cadáver de Sebastián Anchante Pérez, en la mano derecha; el mismo que concluyó: *"La muestra analizada presenta: antimonio no determinable/bario no determinable/plomo: 0.18 P.P.M. parte por millón"*.
- 5.47** Que, a fojas 363, obra el Dictamen Pericial N° 2012002011044 - servicio de toxicología forense, respecto a la solicitud de determinación de metales practicado al cadáver de Sebastián Anchante Pérez, muestra tomada del "orificio 2"; el mismo que concluyó: *"La muestra analizada presenta: antimonio no determinable/bario no determinable/plomo: 0.10 P.P.M. parte por millón"*.
- 5.48** Que, a fojas 364, obra el Dictamen Pericial N° 2012002011043 - servicio de toxicología forense, respecto a la solicitud de determinación de metales practicado al cadáver de Sebastián Anchante Pérez, muestra tomada del "orificio 1"; el mismo que concluyó: *"La muestra analizada presenta: antimonio no determinable/bario no determinable/plomo: 0.11 P.P.M. parte por millón"*.
- 5.49** Que, a fojas 365, obra el Dictamen Pericial N° 2012002011041 - servicio de toxicología forense, respecto a la solicitud de determinación de metales practicado al cadáver de Luis Santos Silva Requena, en la mano derecha; el mismo que concluyó: *"La muestra analizada presenta: antimonio no determinable/bario no determinable/plomo: 0.15 P.P.M. parte por millón"*.
- 5.50** Que, a fojas 366, obra el Dictamen Pericial N° 2012002011042 - servicio de toxicología forense, respecto a la solicitud de determinación de metales practicado al cadáver de Luis Santos Silva Requena, en la mano izquierda; el mismo que concluyó: *"La muestra analizada presenta: antimonio no determinable/bario no determinable/plomo: 0.14 P.P.M. parte por millón"*.
- 5.51** Que, a fojas 367, obra el Dictamen Pericial N° 2012002011040 - servicio de toxicología forense, respecto a la solicitud de determinación de

metales practicado al cadáver de Luis Santos Silva Requena, muestra tomada del "orificio de entrada"; el mismo que concluyó: *"La muestra analizada presenta: antimonio no determinable/bario no determinable/plomo: 0.12 P.P.M. parte por millón"*.

5.52 Que, a fojas 439/441, obra el Informe Pericial Médico Legal, suscrito por los Médicos Legistas Róger E. Velásquez Guevara y Judith Maguila Romero, con N° de Colegiatura 49768 y 13847, respectivamente; quienes emitieron el referido informe pericial en mérito a lo indicado por la Fiscal Provincial de la 4° FPPL, quien solicitó que se amplíe el informe pericial, a fin de establecer si las lesiones que presenta el cuerpo del occiso Sebastián Anchante Pérez en la cabeza, fueron causadas antes o después de su muerte y su data (recientes o antiguas); siendo que el referido informe pericial ocluye que: *"1. La causa de muerte de Sebastián Anchante Pérez (34) fue: CAUSA BÁSICA: Herida perforante en cabeza (01). AGENTE CAUSANTE: Proyectoil de arma de fuego. 2. Todas las lesiones que se describen corresponden a **lesiones recientes**, con signos de **vitalidad**, producidas **antemortem**. 3. Los exámenes auxiliares muestran que el occiso Sebastián Anchante Pérez (34) presentaba metabolitos de cannabinoides (marihuana) y metil benzoil ecgonina (cocaína) en las muestras remitidas"*. (el subrayado es nuestro)

5.53 Que, a fojas 443/446, obra el Informe Pericial Médico Legal, suscrito por los Médicos Legistas Martín Villalobos Vargas y Judith Maguila Romero, con N° de Colegiatura 39471 y 13847, respectivamente; quienes emitieron el referido informe pericial en mérito a lo indicado por la Fiscal Provincial de la 4° FPPL, quien solicitó que se amplíe el informe pericial, a fin de establecer si las lesiones que presenta el cuerpo del occiso Luis Santos Silva Requena en la cabeza, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, fueron causadas antes o después de su muerte y su data (recientes o antiguas); siendo que el referido informe pericial ocluye que: *"1. La causa de muerte de Luis Santos Silva Requena de 41 años de edad fue: CAUSA FINAL: Shock Hipovolémico. CAUSA BÁSICA:*

01 herida penetrante toracoabdominal por proyectil de arma de fuego. AGENTE CAUSANTE: Proyectil de arma de fuego. 2. Todas las lesiones que se describen corresponden a lesiones recientes, con signos de vitalidad, producidas antemortem. 3. Los exámenes auxiliares muestran que el occiso Luis Santos Silva Requena presentaba metabolitos de cannabinoides (marihuana) y metilbenzoil ecgonina (cocaína) en las muestras remitidas". (el subrayado es nuestro).

- 5.54** Que, a fojas 467/472, obra el Dictamen Pericial – Pronunciamiento de balística forense N° 02/12, respecto a la solicitud de la 4° FPPL para que se proceda a realizar la ampliación de las pericias balística Forense N° 1329/11, 1330/11, 1336/11, 1337/11, 1341/11,; siendo que el referido Dictamen 02/12, indica respecto del Dictamen 1329/11: "(...) [el] proyectil no queda alojado en el cuerpo del occiso [Sebastián Anchante Pérez], motivo por el cual no se realizó el Estudio Microscópico Comparativo para la homologación de los proyectiles obtenidos experimentales con las pistolas incriminadas (...)"; Respecto al Dictamen N° 1330/11 indica que el proyectil que se encontró dentro del cuerpo del occiso Santos Silva Requena: "(...) **HASTA LA FECHA LA UNIDAD A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN, NO HA REMITIDO el PROYECTIL** extraído del cadáver (...), motivo por el cual **hasta la fecha no se puede** determinar que arma de fuego disparó el proyectil que causó la muerte del occiso Santos Silva Requena"; Respecto al Dictamen N° 1336/11 señala que: "[la] pistola semiautomática calibre 9mm corto, marca BERSA (...) con número de serie **911463**, modelo THUNDER 380, [tiene] capacidad para alojar nueve cartuchos en su cacerina"; Respeto del Dictamen N° 1337/11, realizado a la pistola semiautomática calibre 9mm Parabellum, marca Pietro Baretta, con número de serie **D09084Z**, indica que: "(...) no [se puede] determinar [con el método utilizado] la antigüedad del disparo, ni la cantidad de disparos realizados (...)" y respecto a la muestra 02 tomada en este mismo Dictamen, señala que: "(...) es un cartucho para pistola automática **calibre 9 mm. Parabellum (mide 9x19 mm); el calibre 9mm corto (mide 9x17),**

*el término corto y/o largo se emplea mas en cartucho de revólver. El descrito en la muestra 02 es marca LAPUA, el mismo calibre que la pistola semiautomática calibre 9mm. Parabellum marca PIETRO BERETTA, con número de serie **D09084Z(...)**"; y, respecto del Dictamen 1341, realizado al vehículo marca NISSAN, modelo TIIDA, color rojo, de placa de rodaje COX-585 indica que: "(...) no encontrándose proyectiles en el vehículo (...)". Finalmente el citado Dictamen 02/12 señala que en el Dictamen pericial de Balística Forense N° 1333/11 se ha consignado que en la cuadra 02 de la avenida Trípoli: "se encontró CINCO CASQUILLOS para cartucho de pistola calibre 380 auto (9 mm corto), determinándose que fueron percutidos por la pistola marca BERSA con No de serie: 911463 (...) [precisando] que en la ampliación de la diligencia se halló, en el INTERIOR DEL JARDIN, frontis del Edificio ROYAL TRIPOLI, y en área terrosa del árbol localizado en el borde externo de la vereda que da al frontis del mencionado edificio, en cada lugar se halló y recogió UN CASQUILLO, para cartucho de pistola calibre 9mm corto, que han sido percutidos por la pistola marca BERSA con No. De serie: 911463, siendo en total **SIETE EVIDENCIAS (casquillos)**, que han sido percutidas por el arma en mención (...)".*

5.55 Que, a fojas 488/489, obra el Dictamen Pericial – Inspección Criminalística N° 208/2012-AIC, consignando el resultado de Inspección Criminalística, realizada en la Calle Trípoli con Calle Bolognesi – Miraflores, el 31 de diciembre de 2011⁵; el mismo que concluye: "A. Se realizó la Inspección Criminalística, en la Vía Pública, intersección de la Calle Tripolo Cdra.02 con Calle Bolognesi Cdra. 06 – MIRAFLORES, por el D/C/V/C/S; B. Se aprecia indicios de interés balístico, sobre el jardín y área terrosa del frontis del Edificio "ROYAL-TRIPOLI" sito en la Calle Trípoli N° 284 - MIRAFLORES (...)".

5.56 Que, a fojas 494/498, obra la Evaluación Psiquiátrica N° 000512-2012-PSQ, realizado a la persona de Andrea Voto Bernales Larrain, el mismo

⁵ Siendo esta resultado de la ampliación de la Inspección Criminalística realizada en el lugar de los hechos, donde se encontraron los dos casquillos adicionales a los 05 encontrados en la primera inspección.

que concluye que la peritada presenta: "1. *Reacción a Estrés Agudo (F43.0 ICD 10 OMS)*. 2. *Personalidad dentro de los parámetros normales*. 3. *Inteligencia clínicamente promedio normal superior*. 4. *No presenta psicosis*".

5.57 Que, a fojas 601/602, obra el Dictamen Pericial Balístico Forense N° 012/2011 cuya muestra corresponde a una cartera tipo bolso de lona color marrón marca Coach, el mismo que concluye que: "*La muestra examinada es una (01) cartera tipo bolso, de lona, color marrón – beige, con aplicaciones circulares marca Coach, se encuentra usada y sucia, presenta en negrita **dos orificios de curso perforante**, producido por **dos proyectiles**, disparado con arma de fuego, de calibre aproximado a 9mm o su equivalente en pulgadas, sin características de disparo efectuado a corta distancia; la ubicación, dimensiones y trayectoria se describe en el cuerpo del presente dictamen*".

5.58 Que, a fojas 606/608, obra el Dictamen pericial de balística forense N° 016/12 (fecha: 11 de enero del 2012), cuyas muestras recibidas son: 1. prendas de Silva Requena; y, 2. prendas de vestir de Anchante Pérez; el mismo que concluye que: "*1° la muestra 01 (casaca de cuero) del occiso **Luis Santos Silva Requena (41)** al examen balístico presentó dos **orificios de entrada (OE)** uno ubicado en la cara anterior de la manga izquierda y otro en la cara anterior, parte inferior izquierda y un orificio de salida (OS) ubicado en el lado derecho de la cara anterior, producidos por dos proyectiles disparados por arma de fuego, de calibre 9mm, sin características de disparo a corta distancia. La muestra 02 (polo) presenta **dos orificios de entrada (OE)** uno en la cara anterior de la manga izquierda y el otro en la cara anterior del polo, producidos por dos proyectiles disparados por arma de fuego de calibre 9mm, sin características de disparos a corta distancia. **La muestra 03** corresponde a un PANTALÓN blue jean, marca GUCCI, **muestra 04 (.....) (las demás muestras no presentan características de interés balístico)**. 2° Las prendas de vestir del occiso **Sebastián Anchante Pérez (35)** corresponden a una (01) chompa de lana, un*

(01) polo marca "PATAGONIA", un (01) pantalón de jean marca ARMANI EXHANGE, un (01) short marca "WEST POINT", una (01) media de felpa, un (01) par de zapatillas, marca "VANS", no presentan características de interés balístico".

5.59 Que, a fojas 610, obra el Dictamen Pericial Físico – Químico (14 de febrero del 2012), realizado el 29 de diciembre del 2011, sobre el vehículo automóvil, marca Nissan, modelo TIIDA, color rojo, placa de rodaje COX-585, en el que se consignan como daños materiales los siguientes: 1. tapa de la maletera presenta un oficio compatible con los ocasionados por proyectil de arma de fuego. 2. El techo parte posterior presenta un impacto compatibles con los ocasionados por proyectil de arma de fuego. 3. El vidrio fijo de la puerta anterior derecha presenta trizamiento total. 4. Presenta en la puerta posterior derecha rayaduras seguidas de desprendimiento de la capa de pintura. 5. Parachoque posterior lado izquierdo presenta rayaduras y desprendimiento de la capa de pintura. 6. Capot parte anterior presenta rayaduras. 7. Otros: adorno como el logo de la marca NISSAN extraído de su lugar de implante.

5.60 Que, a fojas 611/612, obra el Dictamen Pericial Biología Forense (01 de febrero de 2012) realizado sobre el automóvil marca Nissan, modelo Niida, color rojo, placa de rodaje COX-585. realizado con fecha 29 de diciembre de 2011; el mismo que concluye que: *"1. En la inspección Biocriminalística realizada tanto en la parte externa (C4a) e interna (C4b) del automóvil marca "NiSSAN" modelo TIIDA, color rojo placa de rodaje COX-585 no se halló restos de sangre. 2. Con oficio N° 131/12 – DIRINCRI PNP/OFICRI ABIOF, se remite al laboratorio de Biología Molecular DIRCRI PNP, la botella de agua "SAN LUIS" sin gas, de 625ml de capacidad conteniendo las tres cuartas partes de líquido transparente, hallada y recogida en el vehículo automóvil, marca..... para que se realice el examen de perfil genético (ADN) para su posterior homologación con los posibles sospechosos. 3. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico".*

- 5.61** Que, a fojas 93, obra el Certificado de Necropsia de Luis Santos Silva Requena, el que señala como causa de muerte: "*SOC hipovolemico 01 herida penetrante toracoabdominal por proyectil de arma de fuego*".
- 5.62** Que, a fojas 94, obra Certificado de Necropsia de Sebastián Anchante Pérez, el que señala como causa de muerte: "*Herida perforante en cabeza (01) – Agentes causantes: Proyectil de arma de fuego*".
- 5.63** Que, a fojas 95, obra el Acta de levantamiento de cadáver, respecto a la persona de Luis Santos Silva Requena, en la que se consigna que el cadáver presenta las siguientes lesiones: "*dos heridas contusas al parecer orificios de entrada en la parte parietal izquierdo de proyectil de arma de fuego con salida en la parte posterior de la cabeza, con herida en el estómago lado derecho inferior del ombligo al parecer ocasionado por proyectil de arma de fuego*", indicando como diagnóstico presuntivo de muerte: "*Herida por PAF – Cráneo*". Asimismo indica que ingresó cadáver a horas 20:59.
- 5.64** Que, a fojas 96, obra el Acta de levantamiento de cadáver, respecto a la persona de Sebastián Anchante Pérez, en la que se consigna que el cadáver presenta las siguientes lesiones: "*orificio de entrada en la parte parietal superior izquierdo con orificio de salida a la altura del oído lado posterior derecho, en el tabique un corte con pómulos morados los orificios por PAF en cabeza*", indicando como diagnóstico presuntivo de muerte: "*TEC por PAF*". Asimismo indica que ingresó con vida a las 21:00 horas a falleció a 22:45 horas.
- 5.65** Que, a fojas 98/99, obra el Acta de recepción de armas de fuego, licencia de posesión y teléfono celular, en la que se consigna que la persona de Frank Manuel Guerrero de Romaña, quien se presentó en la dependencia policial como abogado de Luis Miguel Llanos Carrillo y en presencia del Representante del Ministerio Público, se procedió a la recepción de los siguientes objetos: **1)** una pistola marca Bersa, modelo Thunder 380 P N°. Serie 911463, calibre 380 ACP, con mango de goma color negro, con una cacerina desabastecida; **2)** una pistola marca Pietro Baretta – Parabellum 9mm, con N°. de serie D09084Z, con un proyectil

trabado en la recamara y rastrillada, con una cacerina al parecer abastecida; **3)** Licencia de posesión y uso de arma de fuego N°. 318068, perteneciente a Luis Miguel Llanos Carrillo, indicando que autoriza a usar pistola marca Bersa, modelo Thunder 380 P N°. Serie 911463, calibre 380 ACP, LE/DNICE: 09342181, COD. 34-104782, vence 12 de setiembre de 2013 (...); **4)** un teléfono celular táctil, color negro y rosado marca samsung, con su batería AB603443CU 100mAh BQ, consu chip claro 89511-00212-07674-3430F-02. y memoria de 02 GB. En buen estado de conservación operativo.

5.66 Que, a fojas 100/101, obra el Acta de reconocimiento fotográfico, realizada por la persona de Inés Guadalupe Torres Quispe, mediante la cual reconoce a la persona de la imagen N° 03, cuya imagen corresponde a Sebastián Anchante Pérez, como la persona que entró a su departamento y se llevó sus cosas, amenazándola con un arma de fuego cuando esta se encontraba con su menor hija de 04 meses de nacida. Precizando que lo reconoce bien ya que estuvo muy cerca de ella.

5.67 Que, a fojas 102/103, obra el Acta de constatación y verificación ampliatoria de hecho, realizada en el edificio TRIPOLI, el 31 de diciembre de 2011, siendo que la persona de Luis Miguel Llanos Carrillo, relata que al salir del citado edificio observó la camioneta de su novia que estaba estacionada a unos ocho metros del lugar donde acostumbra estacionarse, observando que se encontraban dos sujetos, uno al lado de cada puerta delantera, los mismos que estaban despojando a su novia de sus pertenencias, siendo que uno de ellos portaba arma de fuego; para luego iniciarse una balacera. De otro lado, se indica que peritos de la Policía Nacional del Perú hallaron un casquillo de 380 auto sobre el jardín del edificio y otro casquillo auto sobre la tierra de un árbol frente al mismo edificio. Asimismo, se observaron manchas de sangre resacas.

5.68 Que, a fojas 104, obra el Acta de Hallazgo, recojo y traslado de evidencias, realizada en el edificio ubicado en la calle Tripoli N° 284 –

Miraflores, el día 31 de diciembre de 2011, en la que se recogieron las siguientes evidencias: *"casquillo para cartucho de pistola calibre 380 auto marca RP, hallada sobre el césped del jardín del edificio [y otro] casquillo para cartucho de pistola calibre 380 auto marca RP hallado sobre área terrosa del árbol frontis del edificio 284"*.

- 5.69** Que, a fojas 107, obra el Acta de Constatación y Diligencia de Prueba de luminol, balística y físico química en el vehículo de placa A3U-536 color plata, camioneta marca KIA, modelo sportage, en el que los peritos indican que se pronunciaron con respectivos dictámenes, en el plazo de una semana.
- 5.70** Que, a fojas 108/110, obra el Acta de visualización de teléfono celular, respecto al celular táctil de color negro y rosado marca samsung con su batería AB603443CU 100mAh BQ con su chip claro 89511-00212-07674-3430F-02 y memoria de 2 GB, en buen estado de conservación operativo, siendo que entre los contactos consignados en el directorio, se aprecia el nombre de Anchante, sí como la relación de llamadas realizadas, recibidas y mensajes de texto.
- 5.71** Que, a fojas 111, obra el Acta de Hallazgo de Vehículo, realizada a las 22:40 horas del 28 de diciembre, consignándose que en la cuadra 18 del jirón Huascar del distrito de Jesús María, se logró hallar el automóvil de placa de rodaje COX-585, color rojo metálico, marca Nissan, modelo TIIDA, el mismo que al parecer presenta impacto de bala en la parte posterior de la maletera, otro en el faro posterior lado derecho y otro impacto que halla rozado en la parte posterior del techo; asimismo, se consigna que la luna triangular de la puerta delantera, lado derecho se encuentra rota.
- 5.72** Que, a fojas 112, obra el Acta de registro de vehículo, realizada el 28 de diciembre de 2011 en el distrito de Jesús María, al vehículo Nissan, TIIDA de placa de rodaje COX-585, arrojando negativo tanto para drogas e insumos, así como para armamentos y/o municiones y para dinero nacional y/o extranjero; arrojando positivo para otras especies, precisando que en el asiento del copiloto se encontró un revolver de

juguete color plomo con negro, en el asiento posterior se encontró un letrero iluminado de color blanco con las inscripciones "libre taxi"; y, debajo del asiento del copiloto se encontró un letrero plastificado con las inscripciones taxi.

- 5.73** Que, a fojas 114, obra el Acta de entrega de vehículo, realizada el 03 de enero de 2012, respecto del vehículo Nissan TIIDA, placa de rodaje CQI-873⁶, color rojo metálico, con N° de motor HR16045004B, tipo sedan, N° de serie JN1BCAC119T005025, entregando el mismos a la persona de Deicy Ruperto Elsa Zegarra Gutiérrez.
- 5.74** Que, a fojas 91, obra la hoja de Atención de Emergencias – Urgencias, del hospital Casimiro Ulloa, respecto a la persona de Luis Santos Silva Requena, en la que se consigna: "Llegó cadáver"
- 5.75** Que, a fojas 92, obra la hoja de Atención de Emergencias – Urgencias, del hospital Casimiro Ulloa, respecto a la persona de Sebastián Pérez Anchante, cuyo diagnóstico es: "TEC X PAF" además se consigna: "paciente en mal estado general (...)"
- 5.76** Que, a fojas 115, obra la Constancia de denuncia de arma robada y/o perdida N° 5858/SDAM/2, respecto de la pistola marca Beretta, calibre 9mm PB, serie D090842, con licencia N° 556687; de fecha 02 de agosto de 2011.
- 5.77** Que, a fojas 205, obra la Boleta de información Básica Vehicular Nro. S/N-2011-DIRINCRI-DIROVE-UAT, respecto del vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, color rojo, de placa CQI-873, debiendo precisarse que se anexa a fojas 206 el Dictamen Pericial de Identificación Vehicular, respecto del mismo vehículo, señalándose que la placa COX-585 no es auténtica, siendo la placa de rodaje auténtica CQI-873.
- 5.78** Que, a fojas 370, obra el Informe No. 006-2012-DIRINCRI PNP/OFICRI-AIEC, suscrito por el Mayor PNP Alfonso Tarrillo Matute, mediante el cual informa que no se realizó la diligencia de revelado de huellas dactilares en la pistola Pietro Beretta Parabellum 9mm, con número de serie

⁶ Placa que habría sido consignada en las Actas de hallazgo y registro como COX-585, por haber sido falsificada.

D09084Z, así como tampoco al vehículo marca KIA de placa de rodaje A3U-536 de propiedad de Andrea Voto Bernales Larrain; porque no fue solicitado por las pesquisas de la DIVINCRI MIRAFLORES, a cargo de la investigación.

- 5.79** Que, a fojas 614, obra el Informe N° 05-2012-DAJ-N23-4-21 en el cual se informa que las personas de Luis Miguel Llanos Carrillo, Andrea Voto Bernales Larraín y Sebastián Anchante Pérez no registran antecedentes policiales. Y Luis Santos Silva Requena, Luis Alberto Moreno Rodríguez y Alex Wilmer Cavagneri Rivas arrojó positivo para antecedentes policiales.

6. FUNDAMENTOS

- A través del Derecho Penal, *"El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos para actuar de cierta manera y así lograr que acepten ciertos esquemas de vida social. Solo cuando no alcanza este objetivo por otros medios, se debe recurrir a la sanción penal. En esto, precisamente, radica el peculiar carácter del derecho penal como medio de control social. El ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado conlleva una grave afectación de los derechos fundamentales de la persona. Las penas comportan la privación o la restricción de la libertad, de derechos o del patrimonio. En razón de la gravedad de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación por establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado hacia la búsqueda de la justificación de la pena y a la determinación de un criterio suficientemente claro para discernir las acciones que deben ser prohibidas, fijar las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción y la especificación de las cosas en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y punitiva"*⁷.

⁷ Hurtado Pozo José, Manual de Derecho Penal Parte General I, 3a Edición - 2005, Ed. Grijley, cit, p.10.

- Debe tomarse en cuenta que: *"El derecho penal no está destinado a proteger todo bien jurídico, ni siquiera a defender los bienes escogidos de los ataques de que puedan ser objeto y, menos aún, a reprimir toda acción moralmente reprochable, se puede hablar del carácter fragmentario del derecho penal (...) esto significa que el ámbito de las infracciones penales debe ser más limitado que el de los actos ilícitos y, sobre todo, que el de los actos inmorales. No se trata de un defecto del derecho penal, no más bien de una propiedad derivada de su conformidad con los principios del Estado de Derecho (...) El recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Solo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas no son alcanzables mediante otras previsiones"⁸.*
- De igual forma, en el presente caso debe tomarse en cuenta el principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, así, tenemos que: *"De acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita **no solo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado.** Se le identifica con la máxima <nullum crimen sine iniuria>"⁹*
- En esta misma línea, tenemos que el Código Penal en el artículo IV de su Título Preliminar, ha previsto el principio de Lesividad, señalando que: *"La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".* Al respecto, cabe precisar que: *"Este principio no solo expone la función que debe cumplir el Derecho penal, sino que también limita y circunscribe la intervención punitiva del*

⁸ ídem 7, p. 6 y 47

⁹ Villavicencio T. Felipe, Derecho Penal Parte General, Ed. Grijley, cit, p. 94/95.

*Estado. Además este principio tiene un gran importancia en un Estado social y democrático de Derecho, y comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o la lesión del bien jurídico (...) Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado*¹⁰.

- Asimismo, se ha señalado en reiterada jurisprudencia lo siguiente: *"El título preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas, consagrando entre ellos: el de lesividad, por el que para la imposición de la pena necesariamente se requiere de la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley"*¹¹
Asimismo: *"El artículo cuarto del título preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo"*¹².
- Respecto del delito Felipe Villavicencio ha señalado: *"El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo [La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la Ley], **Antijuricidad [Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada, siendo las causas de justificación, disposiciones [permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica***

¹⁰ Ídem 9, p. 96.

¹¹ Ejecutoria del 29 de mayo de 1998, Exp. 25-98-B, en ROJAS VARGAS/INFANTE VARGAS. 2001, pp. 48-49.

¹² Ejecutoria suprema del 20 de abril de 1999, R.N. N° 668-99, en GACETA JURÍDICA, 2001. p. 30.

de hecho punible]; y, culpabilidad [La imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena, y por otro lado, desde la óptica el individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que éste tiene frente al Estado. Para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad, probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta]¹³(el resaltado es nuestro).

- Asimismo, se tiene que "La promoción fiscal de la acción penal y, en su caso, el auto de apertura de instrucción (Código de 1940) o de aprobación judicial (Código de 1991), procederá, por el contrario, cuando se advierta la presencia de los siguientes elementos: a) La existencia de un delito; b) La subsistencia de la persecución penal al no haber prescrito la acción; c) La satisfacción de los requisitos de procedibilidad; y d) La identificación del autor o partícipe del delito"¹⁴. Es así que a continuación procederemos a analizar el primer presupuesto para la apertura del proceso penal, siendo que de no cumplirse este, no resultará necesario analizar los demás presupuestos.

6.1 ANÁLISIS del DELITO de HOMICIDIO SIMPLE

Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

El citado articulado prevé el tipo base del delito de homicidio, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito.

La Representante del Ministerio Público en su formalización de denuncia penal considera que el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo, habría

¹³ Villavicencio T. Felipe, Derecho Penal Parte General, cit p 226/228

¹⁴ San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal, volumen I, Ed. Grijley – 2000, pp. 364.

cometido el delito de homicidio simple en circunstancias de una legítima defensa imperfecta, por lo que, procederemos a realizar un análisis de la citada causa de justificación, puesto que su verificación anula la antijuricidad, presupuesto para la configuración de un tipo penal.

Es pertinente mencionar que la doctrina señala que: *"el injusto penal, entonces, implica la realización del tipo penal y la ausencia de causas de justificación, entre las cuales surge con mayor relevancia la legítima defensa, que en el ámbito del homicidio tiene una aplicación inobjetable, por lo que se dice que, dicha justificación nace precisamente en el caso de este delito"*¹⁵

Antijuricidad y Causas de Justificación

La antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. Una acción típica implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Sin embargo, ello no significa que esta sea antijurídica por cuanto el ordenamiento jurídico no solo está conformado por prohibiciones y mandatos, sino también por preceptos permisivos que hacen posible que una acción típica no sea ilícita. *"Por ello, quien da muerte a otro en legítima defensa realiza una conducta típica de homicidio (C.P., art. 103), pero no antijurídica, porque ella está amparada con una norma permisiva (C.P., art. 32, num. 6), aunque es evidente que lesiona el bien jurídico vida"*¹⁶. Encontrándonos ante las causa de justificación, las que se hayan en relación negativa con el ilícito dado que su presencia determina la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico, su efecto decisivo se da en relación con el caso concreto y no con el acto descrito en el tipo penal; asimismo, las causas de justificación no son reguladas en relación con cada uno de los tipos legales, sino son apreciadas conforme a

¹⁵ Peña Cabrera Freyre, Alonso, Derecho Penal – Parte Especial: Tomo I, IDEMSA, cit, p. 88.

¹⁶ Velásquez V. Fernando, Derecho Penal Parte General, 4ta edición, Librería Jurídica Comlibros – Colombia 2009, pp 706.

criterios generales de equidad, justicia y proporcionalidad, siendo su fuente todo el ordenamiento jurídico y no solo la ley penal. Es decir, *"que las causas de justificación son por tanto, situaciones reconocidas por el derecho, en la que es lícita la ejecución de un hecho típico"*¹⁷; *"las disposiciones relativas a las causas de justificación son normas permisivas. Preveen situaciones excepcionales en las que se puede violar la norma (implícita al tipo legal). Así, se admite, en consecuencia, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido"*¹⁸.

La ausencia de antijuricidad depende del hecho de que el agente actúe, en el nivel objetivo, en el marco de lo permitido y en el subjetivo, con conocimiento de la situación justificante. Cuando se sabe que se obra para proteger un bien jurídico se realiza un acto valioso y por lo tanto lícito. Por ejemplo el artículo 20º inciso 3º que prevé la legítima defensa dice: *"El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros..."*.

Legítima Defensa

- La legítima defensa es la acción requerida para impedir, o apartar de sí o de otro una agresión actual e injusta contra un bien jurídico. Siendo la esencia de esta institución la de ser una causal de justificación, y por ende una norma permisiva. Debiendo indicarse que: *"la defensa legítima es un mecanismo individual y social de mantenimiento y protección del derecho como sistema de vida colectivo; individual en tanto el agredido al ejercer la repulsa puede afirmar sus derechos y dar validez a las normas de la vida común; es asimismo, un mecanismo colectivo, pues la comunidad puede organizarse para enfrentar en conjunto cierto tipo de agresiones y peligros, así como aparejar mecanismos de fuerza con miras a facilitar la efectividad de los*

¹⁷ Bramont Arias, Luis Alberto, Derecho Penal Peruano (Visión Histórica) Parte General, Ediciones Jurídicas Unifé – 2004, pp 336.

¹⁸ Hurtado Pozo, José y Prado Saldarriaga, Víctor, Manual de Derecho Penal Parte General Tomo I, 4ta Edición, IDEMSA – 2011, PP. 502.

*derechos, la subsistencia de la organización política y económica, y de esta forma procurar la convivencia civilizada*¹⁹.

- La legítima defensa expresa un derecho principal y autónomo, un derecho de reacción de fuerza que se constituye en una herramienta de lucha contra el injusto; la acción de agresión ataca el derecho, el acto de defensa es un medio de lucha en la subsistencia del derecho agredido; en esa lucha o contradicción entre quien intenta negar un derecho y quien busca protegerlo y afirmarlo, se produce un acto cualitativamente valioso no solo conforme al orden jurídico, sino que lo protege, lo reafirma y lo realiza. En el plano subjetivo el agresor quiere lesionar el bien, y así su acción está orientada al daño; por el contrario, quien se defiende conoce la agresión y quiere evitar el peligro, actuando con ánimo de defensa. En el plano objetivo las acciones chocan, se oponen y se niegan una a otra. En el plano jurídico o de los valores, la agresión es injusta, y la defensa es un hecho legítimo, un hecho inocente o justo.

Estructura de la Legítima Defensa

El numeral 3 del artículo 20º del Código Penal considera que: *"está exento de responsabilidad penal(...) 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa."

¹⁹ Gómez López, Jesús Orlando, Legítima Defensa, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2da Edición Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia, 1997, pp. 37.

➤ **El Acto de Agresión**

La agresión es la acción de poner en peligro un interés jurídico, antes que como acción tendente a lesionar un bien lícito; la agresión requiere de un peligro objetivo y cierto. Ese peligro existe tanto si está por producirse el daño, como si habiéndose ocasionado ya el daño existe posibilidad de aumentarlo; por eso **es factible la defensa contra el peligro inminente o el riesgo subsistente, con tal que se trate de un peligro creado por una conducta humana.**

La agresión debe de tener aptitud, idoneidad para crear peligro de daño, y ese peligro ha de provenir de los medios o forma en que la agresión misma se despliega. La agresión no requiere de la utilización de armas, aunque sea lo usual, o de mecanismos agresivos; el agresor puede utilizar cualquier otro medio apto para crear peligro al bien agredido. Cabe precisar que esta agresión ante todo debe de ser real, es decir, que debe de existir objetivamente para que pueda surgir un peligro cierto **y nazca el un derecho a la repulsa justificada.** *"la agresión tiene que ser actual, es decir, la agresión tiene que estar a punto de comenzar o haber comenzado, no es por tanto, necesario para la defensa legítima esperar que la agresión haya comenzado ya"*²⁰. Debiendo precisarse que el adjetivo *ilegítima* que se utiliza en el texto de la norma materia de análisis, debe ser entendida en el sentido de ilícito, injusto y no solo de su disconformidad con las leyes, es decir, se trata de cualquier agresión contraria al orden jurídico.

• **Los bienes objeto de la agresión:**

El bien jurídico atacado y defendido puede ser cualquiera: la vida, la integridad personal, el honor, la libertad, el patrimonio, la familia y en fin todo derecho legítimo sin importar su rango, naturaleza, jerarquía, valor, significado, titular, etc., con tal que la defensa resulte proporcional a la magnitud de la agresión.

²⁰ Ortiz Muñoz, Pedro, Nociones Generales de Derecho Penal Tomo I, Santiago de Chile, pp. 44.

"En defensa de la vida, se puede lesionar cualquier bien jurídico del agresor, su existencia, su integridad personal, sus bienes, pues siendo la vida el interés más preciado, el hombre no está obligado a ceder ante nada para conservarla; si para salvar la propia existencia se hace necesario la muerte de los agresores, la defensa sigue siendo legítima, pues la proporcionalidad del valor de la vida –bien absoluto- sigue existiendo frente a la vida de los agresores"²¹

- **Requisitos de la agresión:**

- a) *Actualidad de la agresión:* la actualidad de la agresión quiere significar que la defensa debe de ser coetánea al ataque, en tanto se de el acometimiento puede producirse la defensa. Desde luego para que la agresión pueda considerarse actual, no es necesario que el daño se haya ocasionado basta la presencia del peligro. También debe indicarse que el término actual comprende la agresión existente, la inminente y la subsistente, conceptos estos que son modalidades de la agresión actual.

- b) *Injusticia de la agresión:* lo que ha de ser injusto es la agresión, es decir, la acción del atacante en cuanto no tenga amparo en el orden jurídico para realizar su ataque. Es precisamente el carácter injusto o prohibido de un comportamiento lesivo lo que autoriza (justifica) al atacado a impedir, aún por medio de, la lesión a bienes del atacante, el daño que se le amenaza.

- **Análisis del Caso:** se desprende de la investigación que el día **27 de diciembre de 2011, siendo aproximadamente las 20:15 horas,** cuando la persona de Andrea Voto Bernales Larraín se encontraba a bordo de su vehículo de placa de rodaje A3U – 536 estacionada en la cuadra 02 de la Avenida Trípoli en el Distrito de Miraflores, con la finalidad de esperar al denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo, fue interceptada por Sebastián Anchante Pérez y Luis Santos Silva Requena, portando uno de ellos una Pistola marca Pietro Beretta, con la cual la

²¹ Ídem 6, pp. 134.

amenazaron para despojarla de sus pertenencias; instantes en el que hizo su aparición el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo, quien advirtió la presencia de estos dos sujetos, siendo que en esos instantes, un tercer sujeto no identificado, al ver a Llanos le efectúa disparos con su arma de fuego y corre hacia un vehículo estacionado en forma diagonal, dentro del cual se encontraba un cuarto sujeto (quien hacia las veces de chofer); por lo que, frente a este ataque, el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo, inmediatamente sacó y usó su arma de fuego (pistola), que se encontraba dentro de su morral y todas las pertenencias que tenía las arrojó al piso.

En tal contexto, resulta claro, que nos encontramos ante una agresión ilegítima, actual, inminente y ante la presencia de un peligro perpetrado por cuatro sujetos, dos de ellos, que fueron abatidos en el momento de ocurridos los hechos, un tercer sujeto quien efectúa el primer disparo en contra del denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo y el cuarto sujeto que se encontraba manejando el vehículo de placa COX-585 (placa falsificada), donde lograron huir los dos últimos, lo cual se ha acreditado con el acta de hallazgo de vehículo, realizada a las 22:40 horas del 28 de diciembre de 2011, obrante a fojas 111, en la que se consigna que se logró hallar el automóvil Nissan TIIDA, color rojo metálico, consignándose como placa de rodaje COX-585, el mismo que tenía huellas de disparo por arma de fuego; habiéndose determinado que la placa de rodaje COX-585, no era auténtica, siendo la placa de Rodaje correcta es CQI-873, conforme se desprende de la Boleta de Información Básica Vehicular N° S/N-2011-DIRINCRI-DIROVE-UAT, la misma que anexa el Dictamen Pericial de Identificación Vehicular obrante a fojas 205/206. Aunado a ello, se tiene que el bien en mención, era un vehículo robado, que fue posteriormente entregado a su verdadera propietaria, Deicy Ruperto Elsa Zegarra Gutiérrez, conforme se desprende del Acta de Entrega de Vehículo de fojas 114. De lo expuesto, se tiene que se ha

configurado el primer elemento constitutivo de esta causa de justificación, *Agresión Ilegítima*.

➤ **Defensa:**

"Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."

La acción defensiva es la actitud requerida para apartar de sí o de otro el peligro contra el bien lícito, surgido de la agresión actual e injusta. La defensa es una respuesta al acto agresivo pues sin agresión no puede concebirse jurídicamente la repulsa. Es así, que para que pueda hablarse de una legítima defensa no es suficiente con que se rechace o evite una agresión actual e injusta, es necesario que el mecanismo defensivo sea la realización de una o varias conductas descritas en la ley penal; siendo que la defensa como réplica contra el ataque es ante todo una conducta que tiene como causa la agresión, esta obra como estímulo que desata reacción, la cual tiene por objeto esencial proteger el interno puesto en peligro. Ante este peligro originado de la agresión la respuesta del agredido puede ser diversa, soportar el daño, evitarlo, esquivando la lesión o rechazando la agresión mediante la realización de un contraataque que como medio de conjurar el peligro lesione bienes lícitos del agresor. Es así, que solo podemos hablar jurídicamente de una situación de legítima defensa cuando el atacado para atacar el peligro actual e injusto comete un hecho típico en contra del agresor. **Esta defensa debe de ser: con ánimo defensivo, necesaria y racionalmente proporcional.**

Por otro lado, se tiene que la acción defensiva debe realizarse mientras el peligro exista. El rechazo de la agresión no puede efectuarse en

cualquier tiempo, sino que es menester ejecutarlo en un intervalo determinado; la coetaneidad de la defensa significa una correlación de proceso de suerte tal que la respuesta haga parte de un mismo proceso integrado en relación directa de efecto a causa.

*¿Cómo puede ser la defensa? "Debe de ser la adecuada para proteger el bien atendiendo la naturaleza, la forma, la intensidad y modalidades del ataque, es decir, la naturaleza del ataque condiciona la forma de la defensa: a una agresión violenta y poderosa habrá que oponer una respuesta más recia y eficaz si se quiere tener la posibilidad de éxito"*²²

Defensa es rechazo de algo, y para que exista rechazo se requiere haberse representado o conocido la situación que se rechaza. En tal virtud es natural que el primer elemento subjetivo de la defensa sea el conocimiento del peligro emanado de la agresión. **Siendo que en la acción dolosa, el sujeto conoce que lo que realiza es un acto punible (injusto), y a pesar de ello, directa o indirectamente, quiere realizarlo; en la defensa por el contrario, el actor sabe que la acción que realiza es justa y quiere por ende realizarla; el daño ocasionado al agresor no constituye una acción dolosa, sino un mecanismo forzado, que la ley justifica para hacer posible la defensa del bien lícito. Y si bien el hecho voluntariamente ocasiona un daño al agresor, no lo hace porque lo desee, sino como medio legítimo y necesario para apartar el peligro.**

- **Necesidad de la Defensa**

"La reacción del agredido debe de ser necesaria. Esto será determinado apreciando de manera general si la acción de defenderse es indispensable para descartar el peligro creado por la agresión. Es menester que el agredido la impida o repela, pero esto no significa que

²² Ídem 6, pp. 275.

su acción debe suceder forzosa e irremediablemente". En primer lugar, la defensa debe ser necesaria en correlación con la presencia del peligro inminente; la necesidad de realizar un comportamiento depende de que se presenten ciertas circunstancias que hacen indispensables que tal acto defensivo tenga ocurrencia.

El grado e intensidad del peligro surgido del ataque, nos determina el grado (necesidad) de la defensa requerida. **Es entendible perfectamente que mientras más grave e intenso sea el peligro, más necesaria y urgente se hace la defensa, e incluso la necesidad de una reacción más enérgica y drástica**, quedando al descubierto que la proporción, que equivale a correlación de magnitudes entre dos partes, dependerá en gran medida de la necesidad de la defensa, necesidad que a su vez se hace más o menos imperiosa apreciando la magnitud del peligro y el daño amenazado.

Asimismo, cabe precisar que: *"Al juez no le corresponde evaluar en abstracto qué acto habría sido necesario a posteriori para rechazar eficazmente la agresión, sino determinar en concreto, frente a las posibilidades de que disponía el atacado, si la repulsa por él efectuada era indispensable para salvar el bien. No se trata, entonces, de una evaluación en abstracto, sino que es una ponderación en concreto, y el juez debe ubicarse en las condiciones emocionales, vivenciar el temor y la angustia que experimentó el agredido, la temibilidad del agresor, pues solo así es posible evidenciar qué acción se presentaba como eficaz para salvar el bien. Con un juicio ex ante, el juzgador debe ponderar la gravedad de la agresión frente a la gravedad del medio defensivo y el daño que uso está en capacidad de producir, lo que induce a justipreciar el significado del bien lesionado con la defensa (...) La personalidad del atacado y del atacante cobran interés jurídico, pues mientras más peligroso, avezado y pendenciero sea el malhechor, se presentará una mayor necesidad de una defensa vigorosa"*²³.

²³ Ídem 6, pp. 306 y 329.

- **Criterios para determinar la necesidad de la defensa**

- a) La intensidad del peligro: para que la defensa sea necesaria, no se precisa que el peligro sea intenso o grave, sino que resulte evidente que mientras más intenso sea este, más necesaria resultará una defensa fuerte. Si bien no se exige gravedad en el peligro para que surja la necesidad, la intensidad del peligro amenazado sí determina que tan necesaria era la respuesta que se dio.
- b) Oportunidad de la defensa: Como ya se ha señalado, la defensa solo resulta necesaria cuando su realización es oportuna para detener, conjurar, apartar o impedir el ataque; si el daño ya se consumó o el peligro desapareció, no existe necesidad. Es decir, que la oportunidad de la defensa está dado por la actualidad del peligro.
- c) Pertinencia de la defensa: La defensa debe de ser una reacción adecuada al fin de proteger el interés puesto en peligro y a conjurar la agresión; por esta razón la defensa solo resulta necesaria cuando ella se opone a la agresión, esto es, cuando apunta a conjurarla o negarla; en tal virtud la acción debe ser útil y adecuada a la finalidad defensiva.

- **Racionalidad de la Defensa**

"La defensa debe de ser racional, además de necesaria. Se trata de una apreciación de valor con referencia a la justicia y equidad. De esta manera se introduce en la acción de defenderse una dimensión ética, que constituye así mismo un límite a la legítima defensa. La racionalidad de la defensa se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse; es decir, entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y los propios del comportamiento defensivo."²⁴

*"(...) lo que ha de ser proporcional es la defensa frente a la agresión, con lo cual **la proporcionalidad reside en la acción defensiva misma, y no ya en los medios** o en los bienes en conflicto. **Es la acción defensiva en toda su entidad, con las circunstancias de tiempo,***

²⁴ Ídem 5, pp. 517.

*modo, lugar y modalidades de realización, lo que requiere de proporcionalidad frente al ataque, de allí que la determinación de cuando una acción de defensa resulta proporcionada no puede depender de la simple cotejación de medios ni de bienes en conflicto, y ni siquiera de la gravedad del peligro amenazado frente al daño realizado, sino de un conjunto de factores relacionados no en abstracto, sino en cada caso en concreto; no con un juicio ex post facto o a posteriori, sino con un juicio ex ante, esto es colocándose o retrotrayéndose al momento y condiciones en que se realizó la defensa*²⁵.

Debe señalarse que **la personalidad o peligrosidad del agresor, es otro elemento que ha de tomarse en cuenta para la proporcionalidad.** Asimismo, en reiterada jurisprudencia se ha señalado lo siguiente: *"es evidente que la conducta desplegada por el acusado (...) se ha producido en circunstancias de una perfecta legítima defensa, toda vez que ha obrado en defensa de su integridad física y de su patrimonio, en la que ha concurrido una agresión ilegítima de parte del agraviado y sus acompañantes (...), la misma que no ha sido provocada por el acusado, existiendo además racionalidad en el medio empleado para repeler el ataque del que fue víctima pues en la situación concreta, era la única forma en que podía defenderse de la agresión ilegítima; que, no debe confundirse la relación que debe de existir entre la agresión y la defensa, con la proporcionalidad entre el daño que hubiera causado la agresión y el causado por la defensa, **por cuanto la racionalidad de la necesidad de la defensa solo se vincula con la primera cuestión; así, para determinarla, es preciso tomar en consideración las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la defensa y establecer si la emprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño;** que en el caso de autos, la acción del acusado era la única*

²⁵ Ídem 6, pp. 347.

*posibilidad que tenía para repeler la agresión ilegítima de la que era víctima*²⁶

- **Análisis del Caso:** se tiene que frente al ataque realizado por "el tercer sujeto" que disparó un arma de fuego en contra del denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo, inmediatamente este sacó e hizo uso de su arma (pistola BERSA calibre 380, 9 milímetros, ACP N° 911463), la misma que se encontraba dentro su morral, arrojando todas sus pertenencias al piso, siendo que en este momento el sujeto que se encontraba amenazando a la persona de Andrea Voto Bernales Larraín (Luis Santos Silva Requena), al escuchar el sonido de la bala, corrió hacia el lado del otro atacante, quien era Sebastián Anchante Pérez, siendo en ese momento que simultáneamente el denunciado realizó varios disparos, de los cuales uno impactó en la persona de Sebastián Anchante Pérez y dos de estos, impactaron en la persona de Luis Santos Silva Requena. De igual forma, en el mismo momento en que se produjo la balacera, el vehículo Nissan TIIDA color rojo metálico de placa COX-585 (donde se encontraban el tercer y cuarto sujeto), huye raudamente de la escena, en ese instante el denunciado observa que uno de los sujetos abatidos intentó dispararle, lo que no consiguió debido a que se trabó el arma que este poseía (Pietro Beretta, Parabelum 9mm con N° de serie D09084Z), motivo por el cual el denunciado le propinó al agresor un punta pie en la mano a efectos de desposeerlo del arma con el cual pretendían atacarlo.

Se ha señalado que el grado e intensidad surgido del ataque determina el grado (necesidad de la defensa requerida) por cuanto la defensa debe ser necesaria en relación al peligro inminente, es así que el imputado en defensa tanto de su propia integridad como la de su enamorada (Andrea Voto Bernales), frente al primer disparo efectuado por el tercer sujeto, es que procedió a hacer uso de su arma de fuego, lo cual ha quedado acreditado con:

²⁶ R.N. N° 1985-99-LIMA, del 14 de junio de 1999.

- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1336/11, obrante a fojas 145/146, de fecha 29 de diciembre de 2011, practicado sobre la pistola semiautomática calibre 9mm corto, marca BERSA.
- Dictamen Pericial de Restos de Disparo (Departamento Ing. Forense) N° 8663/11, obrante a fojas 170, realizado a la persona de Luis Miguel Llanos Carrillo, cuyas muestras fueron tomadas el 31 de diciembre de 2011; el mismo que concluye que: *"(...) dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario; compatibles con restos de disparo por arma de fuego"*.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1333/11, de fecha 29 de diciembre de 2011, de fojas 143/144. Finalmente se indica que: *"En el frontis de los inmuebles sito, Av. Trípoli Nro. 284 y Nro. 294, en el distrito de Miraflores, se recogieron CINCO (05) CASQUILLOS (...)"*
- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1339-11, de fecha 31 de diciembre de 2011, obrante a fojas 148/149, Finalmente se indica que: *"(...) Las muestras halladas y recogidas en el lugar de los hechos, son Dos (02) casquillos (...), hallados en el lugar de los hechos en la Inspección Ampliatoria (...)"*.

Precisándose que si bien a lo largo de la investigación no se han presentado casquillos correspondientes a un arma distinta a la del imputado, debe tomarse en cuenta de manera inicial que el abordaje de la escena de los hechos se ha producido en diversos momentos, puesto que el día 28 de diciembre de 2011 se hallaron los primeros 05 casquillos de bala²⁷; y, los otros 02 casquillos restantes, fueron recogidos en una diligencia ampliatoria, el día 31 de diciembre de 2011²⁸, es decir, 4 días después de la fecha del evento delictivo, lo que en consideración del Juzgado determina que existe la posibilidad de contaminación de la escena, pues de la manera que se han encontrado casquillos de bala percutados por el arma del denunciado Llanos con días de diferencia, es

²⁷ Ver Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 257-11-OFICRI-AIEC, de fojas 159.

²⁸ Ver Acta de Hallazgo, recojo y traslado de evidencias de fojas 104.

posible que cualquier acto haya podido modificar la escena, al punto de no encontrar casquillos de otra arma de fuego; sin perjuicio de considerar que los atacantes que fugaron (tercer y cuarto sujetos) hayan podido usar armas de fuego que no eyectan los casquillos, caso de revólveres; **motivo por el cual, no puede darse como un hecho cierto - la inexistencia de disparos por los agresores - al no haberse encontrado casquillos en la escena, diferentes a los atribuidos al arma del denunciado.**

Por otro lado, se tiene que sin perjuicio del disparo realizado por el tercer sujeto (el que huye en el vehículo marca Nissan, modelo TIIDA); los atacantes de Andrea Voto Bernales Larraín, también se encontraban armados, con una pistola marca Pietro Beretta, parabelum calibre 9 milímetros, que conforme a las pericias efectuadas sobre la misma, presenta características de haber sido utilizada para disparar, teniendo un cartucho marca Lapua atascado en la recámara del arma.²⁹

Debe agregarse que dicha arma tiene un origen ilícito, pues fue hurtada a su propietario Guillermo Fabián Campoverde Aures, lo que se acredita con los siguientes documentos:

- El Acta de Recepción de fojas 98/99, de la pistola marca Pietro Beretta – Parabellum, calibre 9 milímetros, con N° de serie D09084Z, con un proyectil trabado en la recámara y rastrillada, con una cacerina al parecer abastecida;
- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1337/11, de fecha 29 de diciembre de 2011, obrante a fojas 147, practicado a la pistola semiautomática Pietro Beretta calibre 9 mm. Parabellum
- Manifestación a nivel policial de Guillermo Fabián Campoverde Aures, retirado de la Marina de Guerra del Perú.
- Constancia de denuncia de arma robada y/o perdida N° 5858/SDAM/2, de fecha 02 de agosto de 2011, obrante a fojas 115, respecto de la

²⁹ Ver punto D examen de la muestra de la pericia de fojas 147

pistola marca Beretta, calibre 9mm PB, serie D090842, con licencia N° 556687; de fecha 02 de agosto de 2011.

De lo expuesto precedentemente, se ha acreditado que la conducta realizada por el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo, se dio como un mecanismo de defensa en respuesta a una agresión ilegítima, actual e inminente por parte de Luis Silva, Sebastián Anchante y dos sujetos no identificados

Así, se tiene que, en efecto producto de la defensa efectuada por Luis Miguel Llanos Carrillo, se tuvo como consecuencia dos personas muertas (los atacantes), precisando que la causa de muerte de estas personas fue, el impacto de bala producto de la citada defensa de Luis Miguel Llanos Carrillo; hechos que son acreditados con los siguientes documentos:

- Certificado de Necropsia de Luis Santos Silva Requena, obrante a fojas 93, el que señala como causa de muerte: "*SOC hipovolemico 01 herida penetrante toracoabdominal por proyectil de arma de fuego*".
- Certificado de Necropsia de Sebastián Anchante Pérez, obrante a fojas 94, el que señala como causa de muerte: "*Herida perforante en cabeza (01) – Agentes causantes: Proyectil de arma de fuego*".
- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1329/2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, obrante a fojas 141, practicada a Sebastián Anchante Pérez, el mismo que concluye: "*Examinado el cuerpo del occiso SEBASTIÁN ANCHANTE PEREZ (34), internado con Protocolo de Necropsia N° 4407-11, en las instalaciones de la División de Tanatología Forense del Instituto de Medicina Legal (DIVTANFOR-LIMA); presentó **UNA (01) HERIDA DE CURSO PERFORANTE** con orificio de entrada ubicada en la región Occipital y el Orificio de Salida (OS) ubicada en la región Temporal lado izquierdo; producido por **un (01) proyectil** disparado con arma de fuego, de calibre aproximado al 9 mm, **CON***

TRAYECTORIA de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, **no presenta características de disparo efectuado a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50 cm) (...)**"

- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1330/2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, obrante a fojas 142, practicada a Santos Silva Requena, el mismo que concluye: "*Examinado el cuerpo del occiso **Santos Silva Requena (41)**, internado con Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal (DIVTANFOR-LIMA); presentó **UNA (01) HERIDA DE CURSO PENETRANTE** con orificio de entrada ubicada en la cara posterior, tercio proximal del brazo izquierdo; y **UNA (01) HERIDA TANGENCIAL**, localizado en la región abdominal; cada una producida por **un (01) proyectil** disparado con arma de fuego, de calibre aproximado al 9 mm, ambas **CON TRAYECTORIA** de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, **no presenta características de disparo efectuado a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50 cm) (...)**".*
- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, obrante a fojas 183/186, practicado al cadáver de Luis Santos Silva Requena, en el que se consigna como Diagnóstico de muerte: "*SOC Hipovolémico. 01 herida penetrante toracoabdominal por proyectil de arma de fuego (...)*".
- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, obrante a fojas 194/198, practicado al cadáver de Sebastián Anchante Pérez, en el que se consigna como Diagnóstico de muerte: "*Herida perforante en cabeza. Agente causante: proyectil de arma de fuego (...)*" <no presenta signos de disparo a corta distancia>.

Debe tenerse muy en cuenta los bienes jurídicos que buscó proteger el denunciado con su defensa, no sólo era el patrimonio, sino también, la vida e integridad física tanto de su enamorada (Andrea Voto Bernales Larraín) como la suya propia, pues al llegar a la escena fue objeto de agresión por el tercer sujeto conforme se ha determinado; debiendo

precisarse, que el ataque fue realizado por 4 personas, 2 de ellas contra Voto Bernales y las otras dos ubicadas a unos metros de distancia, quienes también estaban provistos de armas de fuego que utilizaron para efectuar el citado ataque, no logrando impactar bala alguna en las citadas personas.

Por otro lado, conforme se ha señalado, la personalidad o peligrosidad del agresor es otro elemento que debe tomarse en cuenta para la defensa; debiendo así valorarse no solo el contexto en el que se realizaron los hechos (horas de la noche), sino también la alta peligrosidad de los atacantes, pues además de haberse acreditado que eran en número de cuatro, estaban premunidos de armas de fuego de procedencia ilícita y un vehículo robado; sumado a que los occisos contaban con diversos procesos pendientes ante la justicia y habrían participado en otros hechos delictivos bajo la misma modalidad conforme lo han referido diferentes víctimas; contexto en el que se produjo la defensa de Luis Miguel Llanos Carrillo; lo que se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

- Manifestación a nivel policial de Guadalupe Torres Quispe, obrante a fojas 61/62 quien señala reconocer a uno de los asaltantes que el día 18 de diciembre de 2011, entre las 00:20 horas a 01:00 hora, la asaltaron a ella y a su novio Christian Stalen Gonzales así como a las personas de Vanesa Cabrera Minchan y su novio Paolo Casaretto Mostacero; **reconociendo la fotografía de la ficha RENIEC que consigna el nombre de Sebastián Anchante Pérez, como la persona que ingresó a su departamento para asaltarla, apuntándola con un arma de fuego.**
- Acta de reconocimiento fotográfico, realizada por la persona de Inés Guadalupe Torres Quispe, obrante a fojas 100/101 mediante la cual reconoce a la persona de la imagen N° 03, cuya imagen corresponde a **Sebastián Anchante Pérez**, como la persona que entró a su

departamento y se llevó sus cosas, amenazándola con un arma de fuego cuando esta se encontraba con su menor hija de 04 meses de nacida. Precisando que lo reconoce bien ya que estuvo muy cerca de ella.

- Manifestación a nivel policial de Cristian Stalen Gonzales Manrique, obrante a fojas 63/64, quien señala que con fecha 18 de diciembre de 2011, observó por el espejo retrovisor que ingresaron dos sujetos desconocidos encapuchados con pasamontañas, quienes lo **amenazaron con dispararle con arma de fuego, apuntándole directamente al cuerpo**, precisando que la pareja que también fue asaltada junto con él y su enamorada Guadalupe Torres Quispe, son las personas de Vanesa Cabrera Ninchan y Paolo José Casaretto Mostacero, indicando además que la persona de Katia Grecua Armas Estacio, quien le alquila la casa alcanzó a ver a los delincuentes a través de su ventana.
- Manifestación a nivel policial de Katia Grecia Armas Estacio, obrante a fojas 65/66 quien señala que en la madrugada del 18 de diciembre de 2011, escuchó los gritos de auxilio de su inquilina Guadalupe Torres Quispe, indicando que a su pareja le estaban robando en el garaje, por lo que, inmediatamente se asomó por la ventana del primer piso y visualizó a su inquilino Cristian Stalen Gonzáles Manrique, quien se encontraba reducido por un sujeto con pasamontañas y apuntándole con un arma de fuego. Indicando que solo pudo ver a uno de los delincuentes por poco tiempo, por lo que, no podría reconocerlo de manera fehaciente, pero por los ojos, el color de piel y la nariz, es probable que sea la persona de Luis Santos Silva Requena.
- Manifestación a nivel policial de Jorge Alfredo Aranda Zegarra, obrante a fojas 67/68, quien señala que con fecha 26 de noviembre de 2011, se apareció un sujeto de contextura delgada, de talla media, con gorra, de aproximadamente 32 de años, el mismo que **portaba un arma de fuego**, encañonándolo y profiriéndole palabras soeces conminándolo a que abra la puerta y a la vez golpeaba la luna, siendo que por miedo abrió la puerta y el delincuente le dijo que se tire al suelo para luego proceder a subirse al vehículo, dándose a la fuga. Siendo que esta

persona reconoce como suyo el vehículo que se le muestra a la vista de placa de rodaje COX-585, de color rojo metálico, marca Nissan, modelo TIIDA, reconociéndolo por el número de chasis de motor y porque el duplicado de llave que tiene en su poder enciende el carro; sin embargo, la citada placa, no le corresponde.

- Manifestación a nivel policial de Paolo José Casareto Mostacero, obrante a fojas 74/75, quien indica que el día 18 de diciembre de 2011 fue víctima del delito de robó con arma de fuego, precisando que su novia Vanesa Cabrera Michan fue interceptada por un sujeto en la puerta de una casa, **le pusieron un arma de fuego en el pecho** y el sujeto atacante los metió a la cochera de una casa, pidiéndole sus pertenencias, asimismo, refiere que los delincuentes lo conminaron a que entre al auto junto con su novia; logrando reconocer como la persona que lo atacó (a él y a su novia), aquella que aparece en el diario ojo, consignando el nombre de **Sebastián Anchante Pérez**.
- Manifestación a nivel policial de Vanesa Cabrera Minchan, de fojas 76/78, quien indica que su presencia en la dependencia policial se debe a que ha reconocido del diario ojo, el rostro de los delincuentes que la asaltaron el día 18 de diciembre de 2011, siendo que cuando pasaban por el frontis del inmueble N° 1769, salió detrás de un árbol frondoso, un sujeto cuyo rostro estaba cubierto con un pasamontañas negro y con un arma de fuego, poniéndole el arma en el pecho, diciéndole "métete, métete", refiriéndose a que entren a la cochera del citado inmueble, donde había un carro color plateado, ingresando ambos en el asiento del copilado, de donde se percató que en el asiento del piloto se encontraba un joven echado hacia atrás con las manos en alto, quien era apuntado con arma de fuego por un tercer sujeto que también se encontraba con pasamontañas. Precisa que logró reconocer de las fotos que se muestran a la persona de Sebastián Anchante Pérez, igualmente la reconoció en la publicación del diario "Ojo"; identificándolo también en el momento de la diligencia de declaración, por medio de la ficha RENIEC de la citada persona.

- Indagatoria de Andrea Voto Bernales Larraín, obrante a fojas 769/774, quien señala que estaba esperando sentada en su auto a su enamorado, hasta el momento que aparece **una pistola negra** por el lado del conductor del vehículo y seguidamente el ladrón, **un par de segundos después aparece el segundo ladrón armado**, apuntándola la amenazaban y el ladrón del lado del copiloto abrió la guantera de su auto y urgaba entre los documentos; posteriormente escuchó un grito presumiendo que era Miguel, lo cual hizo que ambos atacantes salieran corriendo hacia delante dejándole el paso libre para huir hacia la parte trasera de la camioneta por la puerta del piloto, y se pone en cuclillas detrás de la camioneta para protegerse, **en ese momento se produce una balacera.**
- Declaración Indagatoria de Jorge Alfredo Aranda Zegarra, obrante fojas 428/430, quien señala que su madre es propietaria del vehículo de placa **CQI-873**, indicando que el 26 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba estacionado en la calle Max Gonzales Olaechea - Cuadra 02 – La Victoria, cuando un sujeto se le acercó por delante **apuntándolo con un arma de fuego**, indicándole que se bajara del vehículo, motivo por el cual abrió las puertas y se bajó del mismo; asimismo, el sujeto le indicó que se echara en el suelo y se llevó el vehículo, señalando que el vehículo presentaba muestras de balas y que la policía le informó que un proyectil se encontró dentro de la maletera de su auto. Finalmente indica que una sola persona lo asaltó, pero que personas de alrededor le informaron que su vehículo se alejó seguido de otro vehículo donde se encontraban dos personas.
- Acta de Hallazgo de Vehículo, realizada a las 22:40 horas del 28 de diciembre de 2011, obrante a fojas 111, respecto del automóvil de placa de rodaje COX-585.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1341/2011, de fecha 31 de diciembre de 2011, obrante a fojas 150, practicada al vehículo marca NISSAN TIIDA, color rojo, de placa de rodaje N° COX-585; indicándose que se advierte **“(…) un (01) orificio de entrada perforante, en la**

tapa de la maleta y un (01) impacto tangencial en el techo del vehículo, parte posterior derecha respectivamente, producidos por proyectiles disparados por arma de fuego de calibre aproximado al 9mm, no presentan características de corta distancia (...)”.

- Boleta de información Básica Vehicular Nro. S/N-2011-DIRINCRIDIROVE-UAT, obrante a fojas 205, respecto del vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, color rojo, de placa CQI-873, debiendo precisarse que se anexa a fojas 206 el Dictamen Pericial de Identificación Vehicular, respecto del mismo vehículo, señalándose que la placa COX-585 no es auténtica, siendo la placa de rodaje auténtica CQI-873.
- Acta de entrega de vehículo, realizada el 03 de enero de 2012, obrante a fojas 114, respecto del vehículo Nissan TIIDA, placa de rodaje CQI-873³⁰, color rojo metálico, con N° de motor HR16045004B, tipo sedan, N° de serie JN1BCAC119T005025, entregando el mismo a la persona de Deicy Ruperto Elsa Zegarra Gutiérrez.
- Que, a fojas 134/138 obra el Registro de Antecedentes Policiales, correspondiente a las personas de Luis Santos Silva Requena, Luis Alberto Moreno Rodríguez y Alex Wilmer Cavagneri Rivas, los mismos que registran anotaciones por delito contra el patrimonio.
- Que, a fojas 139/140 obra el Reporte de Consultas a nivel nacional del Ministerio Público sobre procesos seguidos contra Luis Santos Silva Requena, Luis Alberto Moreno Rodríguez, Alex Wilmer Cavagneri Rivas y Sebastián Anchante Pérez, todos imputados en delitos contra el Patrimonio – Hurto Agravado y Robo Agravado -.
- Reporte del Sistema Integrado Judicial respecto a Luis Santos Silva Requena, en el que se consignan los procesos judiciales seguidos en su contra, obrantes en autos.
- Declaración Indagatoria de Hugo Enrique Alarcón Fernández, obrante a fojas 668/670, quien señala que conoce a Llanos Carrillo hace más de 20 años y a Andrea Voto Bernales alrededor de 2 años y respecto a Mauricio

³⁰ Placa que habría sido consignada en las Actas de hallazgo y registro como COX-585, por haber sido falsificada.

Sevilla lo conoce hace 10 años a través de amigos en común, indicando que el 27.12.2011 se encontraba en Máncora para pasar la fiesta de año nuevo, precisando que se comunicó con Miguel Llanos Carrillo para pedirle un favor, siendo este el siguiente: que se apersonara a su departamento y sacara su tabla de nieve y la dejara en recepción del edificio, pues su amigo Mauricio Sevilla iba a pasar a recogerla, indicando además que Luis Miguel era una persona de alta confianza, tenía llave de su departamento y podía entrar a sacar la tabla puesto que él durante un periodo de tiempo estuvo hospedado en su departamento.

- Dictamen Pericial de Química Forense (toxicológico – Dosaje Etílico – Sarro Ungueal) N° 17167/11 del 02 de enero de 2012, cuyo resultado consigna negativo para drogas y estado normal para dosaje etílico, examen practicado al imputado Luis Miguel Llanos Carrillo
- La licencia respectiva para la posesión y uso del arma de fuego, cuyo titular es la persona de Luis Miguel Llanos Carrillo, la misma que vence el 12 de setiembre de 2013; obrante a fojas 247.

➤ **Falta de Provocación Suficiente**

El último presupuesto de la figura jurídica de la legítima defensa es la falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa, así tenemos que: "*(...) la provocación consiste en excitar y enojar a una persona, mediante cualquier proceder apropiado, para que reaccione atacando uno de los bienes jurídicas del provocador o de un tercero (...). Más no se trata de cualquier provocación, esta según el texto legal, debe ser suficiente. Es decir, de una intensidad o índole apropiadas para que la persona concernida pierda la tranquilidad, reaccione agresivamente. La apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor (...)*"³¹. La falta de provocación suficiente implica que aquella persona que se defiende debe

³¹ Ídem 5, pp. 522

poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él.

Respecto a este requisito, se tiene en mérito a lo señalado precedentemente que no ha existido por parte del denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo provocación alguna que traiga como consecuencia la agresión ilegítima, toda vez que su defensa la efectuó cuando se estaba perpetrando el ataque a su enamorada y posteriormente a él. Habiéndose acreditado de esta forma que en el presente caso se han cumplido con los tres requisitos establecidos por el numeral 3° del artículo 20° del Código Penal.

EL EXCESO EN LA DEFENSA – LEGÍTIMA DEFENSA IMPERFECTA

Excederse es ir más allá de un límite dado, sobrepasar la medida de unos requisitos o condiciones o llegar más allá de una frontera hasta la cual se permite; en la defensa el exceso implica más allá de los límites propios. Se dará el exceso cuando falte la actualidad de la agresión, el ánimo defensivo, la necesidad de la defensa o su proporcionalidad racional. El primero sería un exceso en la causa, por cuanto no se darían los presupuestos básicos para que pueda presentarse respuesta defensiva (no existiría agresión actual e ilícita), y el segundo, sería un exceso en la respuesta (existiendo agresión actual e injusta, el acto defensivo resultaría no necesario o no proporcional o sin ánimo defensivo)

El exceso no incide en las condiciones del ataque, sino en el rechazo, o acción de defensa contra la agresión. Es entonces la acción autorizada por el orden jurídico la que puede resultar excedida en sus límites legales, el exceso en la defensa como su nombre lo indica, es un sobrepasar las exigencias de la licitud de la conducta defensiva, es un algo más allá de los límites permitidos a la reacción, y por lo tanto, el exceso debe ser meritudo en la cantidad de la respuesta.

Para que se pueda hablar de exceso, ha de darse una situación objetiva de legítima defensa; el precedente natural del exceso, es la presencia de una situación real de la legítima defensa, es decir, de una situación fáctica de agresión actual e injusta frente a la cual se podría actuar en defensa legítima. Es claro que lo que resulta excesivo es la actitud defensiva.

Quien se excede, es la persona que realiza la defensa y ella no es la que ataca; quien se defiende rechaza un injusto ataque actual o inminente; por eso el exceso incide en su conducta –la repulsa-, y no en la del agresor, la cual por naturaleza obvia, está por fuera del derecho; aunque es casi unánime la opinión de que **el exceso solo se produce por una desmesurada desproporción entre la agresión y defensa**, más concretamente se debería a la falta de razonable proporcionalidad.

De lo expresado en los párrafos precedentes, tenemos precisar inicialmente, que no se advierte en el caso sub materia una desproporción en la defensa del denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo³² respecto al ataque del que venía siendo víctima su enamorada Andrea Voto Bernales Larraín y posteriormente su persona; en principio, debe tomarse en cuenta las circunstancias del lugar, siendo de noche, el número de agentes, los atacantes eran cuatro personas, de las cuales más de uno portaba arma de fuego, asimismo, las personas que fueron abatidas el día de los hechos, tenían en su poder una pistola Pietro Beretta calibre 9mm Parabellum (de uso no civil), siendo que respecto de la citada arma de fuego se ha determinado por los estudios periciales que la misma fue utilizada para disparar, sin embargo, el proyectil no llegó a percutarse, quedando atascado en la recámara de la pistola.

³² El Ministerio Público ha considerado que en el presente caso se presenta una Legítima Defensa Imperfecta, referida a un exceso en el ejercicio de una justificante, lo que se desprende además de la denuncia, de la parte final del punto 23 y pie de página 10 de la resolución de archivo de fecha 31 de Octubre del 2012 a fojas 816.

Por su parte, la representante del Ministerio Público en la formalización de denuncia penal, ha señalado lo siguiente como parte de su imputación fáctica: *"El denunciado habría cometido el delito de homicidio simple, en circunstancias de una legítima defensa imperfecta, porque si bien es cierto que existió una agresión ilegítima por parte de Silva Requena, Anchante Pérez y sus dos acompañantes – quienes se dieron a la fuga en el automóvil marca Nissan color rojo antes citado -, por la forma en que se desarrolló el evento delictivo, el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo se habría excedido en dar respuesta a la agresión sufrida por su enamorada (racionalidad de la defensa), primero agrediendo físicamente (lesiones causadas antemortem) a Silva Requena y Anchante Pérez y luego haciendo uso de su arma de fuego efectuó hasta siete disparos, dos de los cuales impactaron mortalmente en la integridad física de Silva Requena y Anchante Pérez (...)".* Dicha afirmación, debe concordarse con los argumentos de la resolución de archivo de fecha 31 de Octubre del 2012 de fojas 808/820, en la que precisa: *"(...) Si bien los exámenes médicos legales practicados a los occisos, arrojan que estos presentaban lesiones en su integridad física pre mortem, dichas lesiones de por sí no iban a desencadenar en resultados fatales, es por ello, que la conducta del investigado Luis Miguel Llanos Carrillo se adecuaría al delito de homicidio simple y no al delito de lesiones graves seguidas de muerte (...) **no se evidencia una intención de lesionar la integridad física de los afectados para que después de producidas las lesiones los agraviados pierdan la vida,** por el contrario se ha establecido fehacientemente que la causa de la muerte de estos fue causada por arma de fuego (...)"*.

A partir de dicha argumentación tenemos que la Representante del Ministerio Público tiene por establecido que la intención del denunciado fue desde un primer momento la de dar muerte a Silva y Anchante con el uso de su arma de fuego, sin embargo no existe acto de investigación alguno que proceda a glosar como sustento de dicha afirmación, como

tampoco obra en autos elemento de convicción que abone dicha tesis, en razón que se ha determinado que se produjo en el lugar de los hechos un intercambio de disparos, es decir un tiroteo entre Llanos y los atacantes.

Por otro lado, no existe fundamentación en la atribución de cargos a Llanos Carrillo como la persona que le causó lesiones a los occisos, limitándose a dar por sentado que así sucedió,³³ pues no se señala la forma, circunstancias, medios utilizados y oportunidad en que el emplazado pudo producir dichas lesiones, en razón que los hechos habrían acontecido con una solución de continuidad que no permiten apreciar un primer momento donde los occisos habrían sido lesionados y luego, un segundo instante en que se procedió a impactarlos con disparos de arma de fuego, tanto más si se ha determinado que éstos no se produjeron a corta distancia (50 centímetros), y si bien, se desprende de los protocolos de necropsia que los fallecidos presentan lesiones antemortem, conforme se ha precisado, no existe fundamentación acerca de la forma, momento e instrumento usado por Llanos para su producción – dentro de la tesis del Ministerio Público -, no pudiendo dar por sentado que dicha persona fue el causante en razón que los disparos que realizó dieron muerte a estas dos personas, deficiencia que no permite efectuar un análisis mayor, puesto que los hechos imputados son propuestos por el Titular de la Acción Penal.

Debe agregarse que se ha indicado en los estudios periciales, como en las declaraciones de los profesionales encargados de los mismos, que los siete disparos efectuados por el emplazado no impactaron efectivamente en los occisos, como se ha precisado al analizar cada uno de los elementos de la legítima defensa, en el contexto de un ataque ilegítimo,

³³ Ver parte final del segundo párrafo de la segunda hoja de la formalización de denuncia penal, donde se consigna: *“primero agrediendo físicamente (lesiones causadas antemortem) a Silva Requena y Anchante Pérez y luego haciendo uso de su arma de fuego efectúo hasta siete disparos.”*

incluso parte de esos disparos fueron dirigidos al vehículo en el que huyeron el tercer y cuarto sujeto, por lo tanto la cantidad de disparos en relación a la cantidad de casquillos, de modo alguno puede tomarse como un acto desproporcional en el rechazo del ataque sufrido.

Todo ello nos lleva a concluir que no existen elementos de juicio que determinen que el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo se haya excedido en la repulsa frente a la agresión ilegítima, como ha quedado desvirtuado en autos con los siguientes documentos:

- Informe Pericial Médico Legal, suscrito por los Médicos Legistas Roger E. Velásquez Guevara y Judith Maguila Romero, obrante a fojas 439/441, el que concluye que: *"1. La causa de muerte de Sebastián Anchante Pérez (34) fue: CAUSA BÁSICA: Herida perforante en cabeza (01). AGENTE CAUSANTE: Proyectil de arma de fuego. 2. Todas las lesiones que se describen corresponden a **lesiones recientes**, con signos de **vitalidad**, producidas **antemortem**. 3. Los exámenes auxiliares muestran que el occiso Sebastián Anchante Pérez (34) presentaba metabolitos de cannabinoides (marihuana) y metil benzoil ecgonina (cocaína) en las muestras remitidas".*
- Informe Pericial Médico Legal, suscrito por los Médicos Legistas Martín Villalobos Vargas y Judith Maguila Romero, obrante a fojas 443/446, el que concluye que: *"1. La causa de muerte de Luis Santos Silva Requena de 41 años de edad fue: CAUSA FINAL: Shock Hipovolémico. CAUSA BÁSICA: 01 herida penetrante toracoabdominal por proyectil de arma de fuego. AGENTE CAUSANTE: Proyectil de arma de fuego. 2. Todas las lesiones que se describen corresponden a lesiones recientes, con signos de vitalidad, producidas antemortem. 3. Los exámenes auxiliares muestran que el occiso Luis Santos Silva Requena presentaba metabolitos de cannabinoides (marihuana) y metilbenzoil ecgonina (cocaína) en las muestras remitidas".*

- Declaración indagatoria de Judith Angélica Maguiña Romero, obrante a fojas 447/449, quien tiene aproximadamente 25 años ejerciendo la profesión de médico legista y realizó los informes de Necropsia Médico Legal N° 004408-2011, practicado a Luis Santos Silva Requena y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 004407-2011 practicado a Sebastián Anchante Pérez, los mismos que obran en autos a fojas 183/185 y 194/198. Indicando que la causa de muerte de Luis Santos Silva Requena fue debido a que en vida sufrió una herida penetrante por proyectil de arma de fuego que le dañó las vísceras internas (pulmón, corazón, hígado), los cuales sangraron profusamente y lo llevaron a un shock hipovolémico, seguido de muerte; respecto a Sebastián Anchante Pérez, indica que este falleció también de una herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza que le dejó daño de la masa encefálica, contusión y laceración cerebral, seguida de muerte. Respecto a las heridas, equímosis, hematomas, excoriaciones y fracturas de la 1° a 12 costilla de la derecha 4° y 5 costilla izquierda que presenta el cuerpo del occiso Luis Santos Silva Requena, en la cabeza, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, estas se produjeron antes de su muerte, porque tiene característica de vitalidad, lesiones recientes vitales; las mismas que fueron producidas por un elemento contundente duro, pudiendo ser dicho elemento el puño, pie, el arma misma, un palo, ladrillo, **el pavimento**, etc. Finalmente, respecto a las excoriaciones, equímosis, heridas contusas, hematomas y fracturas que presentaba el cadáver de Sebastián Anchante Pérez, señaló que fue la herida perforante por proyectil de bala en la cabeza la que ocasionó la muerte y que las otras lesiones que al parecer no tuvieron relación con el proyectil de bala y que fueron encontradas en la cara y en la base del cráneo, habrían sido producidas por un elemento contundente duro.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1341/2011, de fecha 31 de diciembre de 2011, obrante a fojas 150, practicada al vehículo marca NISSAN TIIDA, color rojo, de placa de rodaje N° COX-585; indicándose que se advierte *"(...) un (01) orificio de entrada perforante, en la*

tapa de la maleta y un (01) impacto tangencial en el techo del vehículo, parte posterior derecha respectivamente, producidos por proyectiles disparados por arma de fuego de calibre aproximado al 9mm, no presentan características de corta distancia (...)”.

De lo expuesto, es evidente que la conducta desplegada por el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo, se ha producido en circunstancias de una perfecta legítima defensa, toda vez que ha obrado en defensa de su propia integridad física y la de su enamorada (Andrea Voto Bernales Larraín) en la que ha concurrido una agresión ilegítima de parte de los cuatro sujetos atacantes, la misma que no fue provocada por el citado denunciado, existiendo una necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque, pues en la situación concreta era la única forma en que podía defenderse de la agresión ilegítima de la que era víctima; siendo que, por lo que, concurren los presupuestos a que hace referencia el inciso 3 del artículo 20° del Código Penal, no existiendo un exceso en la defensa (legítima defensa imperfecta); por tanto, al configurarse el eximente de responsabilidad aludido, no cabe aperturar proceso en contra del denunciado, en este extremo.

6.2 ANÁLISIS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

- Respecto al delito de Encubrimiento Real, se tiene que la primera parte del párrafo único del Art 405 del Código Penal, tiene dos verbos rectores que configuran el tipo penal, siendo estos el *procurar* la desaparición de las huellas o pruebas del delito, lo que *"significa hacer diligencias o esfuerzos para lograr algo. En este caso importa tratar de hacer desaparecer o suprimir las huellas o pruebas de un delito (...)"*³⁴. Asimismo, el otro verbo rector es *ocultar* los efectos de un delito, es

³⁴ Frisancho Aparicio, Manuel, Delitos contra la Administración de Justicia, Ed. Jurista Editores, cit, p. 98.

decir, "esconderlos o quitarlos de las posibilidades de ubicación por parte de la justicia o de los funcionarios que colaboran con este (...)">³⁵.

- En ambas conductas (procurar u ocultar), lo que se busca es evitar el descubrimiento del hecho ilícito precedente o dificultar el establecimiento de una relación entre ese hecho y sus autores, debiendo tomarse en cuenta además que la acción desplegada por el agente debe ser idónea para procurar o dificultar la acción de la justicia.
- Asimismo, respecto al tipo penal materia de análisis, Peña Cabrera señala que: "(...) *hemos de considerar, que la persecución penal, si bien es una tarea, que se encomienda a los órganos de estatales predispuestos, no es menos cierto, que compromete a todo ciudadano, en el deber de colaborar con la justicia, coadyuvando en un rol que el Estado le confiere, como testigo, víctima, etc.; a tal efecto, los particulares tienen la obligación de proporcionar a los órganos de persecución, aquellas evidencias, pruebas y otro sucedáneos, que sean importantes para esclarecer los hechos (...). **Exigencia que decae en el caso de los propios involucrados con la comisión del delito, es decir, quien perpetró el injusto penal, no tiene la obligación de entregar las evidencias que demuestren su responsabilidad penal, según el axioma del nemo tenetur sea ipso accusare así de quienes guardan un estrecho vínculo de parentesco con el imputado ("Excusa Absolutoria")***³⁶. Así, continúa el mismo autor, indicando respecto al tipo subjetivo del injusto que: "(...) *Una figura delictiva – así concebida-, sólo puede resultar reprimible a título de dolo; conciencia y voluntad de realización típica (...). El aspecto cognitivo del dolo ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal; en el sentido, de saber con toda exactitud, que está haciendo desaparecer las huellas o las pruebas de un delito. Conocimiento que exige un estándar cognitivo alto, por lo que la mera sospecha o probabilidad, de que se está ocultando las pruebas del delito, ha de negar la tipicidad subjetiva –in*

³⁵ Ídem 4.

³⁶ Peña Cabrera Freyre, Alonso, Derecho Penal – Parte Especial: Tomo VI, Ed. IDEMSA, cit, p. 255.

examine-; no tiene porque exigirse la intención de dificultar la acción de la justicia, no importa un elemento que deba ser comprendido por el dolo del agente, supone una condición objetiva de punibilidad³⁷.

- En el presente caso se atribuye al denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo, dificultar la acción de la justicia, procurando la desaparición de las pruebas del delito, ya que luego de ocurridos los hechos materia de la presente investigación, se llevó consigo la pistola semiautomática marca Pietro Beretta y un teléfono celular que portaba uno de los agresores de Andrea Voto Bernales Larraín, los mismos que fueron entregados por el abogado del denunciado, el doctor Frank Guerrero de Romaña, a la dependencia policial a cargo de las investigaciones, así como la licencia para portar armas de fuego del accionado, debiendo mencionarse que las dos (02) armas de fuego³⁸ mencionadas han sido objeto de diversas pericias y exámenes especializados, conforme obra en autos y que fueron citados en esta resolución, lo que determina la inexistencia de un animo en el denunciado dirigido a obstruir la acción de la justicia.
- Pese a ello, respecto a los elementos objetivos del delito materia de análisis, se tiene que el procurar la desaparición de pruebas del delito (conducta atribuida al denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo), busca evitar el descubrimiento del hecho ilícito precedente o dificultar el establecimiento de una relación entre ese hecho y sus autores; siendo que además el agente debe utilizar un medio idóneo para lograr la desaparición de los citados elementos probatorios; sin embargo, en el presente caso se advierte que si bien el denunciado se llevó consigo el arma utilizada por la persona de Luis Santos Silva Requena, esto lo realizó como un mecanismo de protección, puesto que había sido esta arma con la que fue atacada su enamorada Andrea Voto Bernales instantes precedentes a los hechos ocurridos; asimismo, el denunciado

³⁷ Ídem 6 pág. 256.

³⁸ La del denunciado Llanos Carrillo y la de los atacantes.

ha indicado que se llevó también el celular de uno de los occisos (un teléfono celular marca samsung, modelo táctil, de color rosado), debido a que pensó que era de su enamorada. Debiendo precisarse, como ya se ha indicado en líneas precedentes, que no se advierte de la conducta del denunciado, la intención de ocultar o desaparecer dichos objetos, ya que los mismos fueron entregados al día siguiente de ocurridos los hechos (28 de diciembre de 2011, a horas 14:40) por el abogado del denunciado, a la dependencia policial encargada de las investigaciones, advirtiéndose de esta forma la falta de voluntad del encausado de obstruir la labor de los órganos encargados de las investigaciones; debiendo tomarse en cuenta además, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, es decir, instantes precedentes a la ocurrencia de estos, el denunciado Luis Miguel Llanos Carrillo y su enamorada Andrea Voto Bernales Larraín, habían sido atacados por cuatro sujetos³⁹, los mismos que atentaron no solo contra el patrimonio de las citadas personas, sino además contra su vida y su integridad física; sumado a que dos de los sujetos fueron abatidos en dicho enfrentamiento y dos de ellos lograron huir del lugar de los hechos, entendiéndose como una reacción natural del hoy denunciado, el haber recogido el arma de fuego con la que fue atacado, a efectos de evitar sufrir un nuevo atentado contra su vida y su patrimonio.

- Finalmente, cabe precisar que se desprende de la fundamentación fáctica realizada por la representante del Ministerio Público, en su formalización de denuncia penal, que en un extremo le atribuye a la persona de Luis Miguel Llanos Carrillo, el haber quitado la vida a las personas de Luis Santos Silva Requena y Sebastián Anchante Pérez (tipificando la conducta como delito de Homicidio Simple) y en otro extremo le atribuye a la misma persona haberse llevado el arma de fuego marca Pietra Beretta, siendo esta un elemento de prueba del

³⁹ Dos de ellos, los hoy agraviados; y dos de ellos que lograron huir del lugar de los hechos, uno de ellos manejando el vehículo marca Nissan con placa de rodaje falsificada COX-585, y otro quien efectuó disparos a cierta distancia del lugar

hecho ocurrido; sin embargo, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que el autor del delito de Encubrimiento Real, no puede ser la misma persona a la que se le atribuye el delito precedente (en el que se pretendería obstruir la acción de la justicia). Aunado a ello y sin perjuicio de lo antes señalado, la representante del Ministerio Público no ha tomado en cuenta que, el artículo 406° del Código Penal, ha previsto una excusa absolutoria respecto a las personas que realicen las conductas previstas en los artículos 404° y 405° del mismo cuerpo legal (encubrimiento personal y encubrimiento real, respectivamente), eximiéndolos de pena si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta; entonces si el mismo ordenamiento ha establecido una excusa absolutoria para las personas cercanas al presunto autor, debe entenderse que esto incluye con mayor razón, al presunto autor; esto fundado en un principio básico en el sistema penal, como es el principio de la no autoincriminación.

Por los fundamentos expuestos, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, **RESUELVE:**

NO HA LUGAR ABRIR INSTRUCCIÓN contra **LUIS MIGUEL LLANOS CARRILLO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple** -, en agravio de Luis Santos Silva Requena y Sebastián Anchante Pérez y por el delito contra la Administración Pública – contra la Administración de Justicia, contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real** -, en agravio del Estado peruano; en consecuencia, **NOTIFIQUESE** a las partes y una vez consentida la presente resolución Archívese Definitivamente los de la materia tomándose razón donde corresponda.-